



*INTERNATIONAL COUNCIL of ENVIRONMENTAL LAW  
CONSEIL INTERNATIONAL du DROIT de L'ENVIRONNEMENT  
CONSEJO INTERNACIONAL de DERECHO AMBIENTAL*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIONES - MEMORIAL EN DERECHO DE AMICI CURIAE

Presentado por el Consejo Internacional de Derecho Ambiental en el caso de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023.

**18 de diciembre de 2023**

El pasado 9 de enero de 2023 la República de Chile y la República de Colombia presentaron en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “Corte Interamericana”) una solicitud de opinión consultiva sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, el Consejo Internacional de Derecho Ambiental (“ICEL” por su sigla en inglés) presenta su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, de acuerdo con su experticia, interés o área de trabajo. EL ICEL es una organización no gubernamental internacional reconocida como entidad de carácter consultivo general por el Consejo Económico y Social desde 2000 y acreditada ante el Programa de Naciones Unidas para El Medio Ambiente, y las secretarías de las Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, entre otras convenciones y tratados internacionales, y es miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.<sup>1</sup>

Así mismo, conforme a lo exige el Reglamento de la Corte Interamericana, se indica el nombre de las personas que lo suscriben a nombre del ICEL, incluido su representante legal y se adjunta el documento pertinente que demuestra tal representación y la existencia legal de la

---

<sup>1</sup> Ver [www.icelinternational.org](http://www.icelinternational.org).

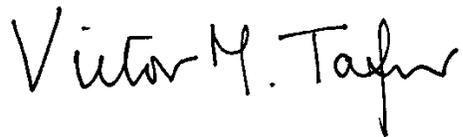
organización, así como la dirección, correo electrónico, y número de teléfono donde se tendrán por recibidas oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe:

Prof. Dr. Victor M. Tafur  
Pace University, Elisabeth Haub Law School,  
Director UN Environmental Diplomacy Practicum & Adjunct Professor of Law

Del Tribunal, muy respetuosamente,



Prof. Nicholas A. Robinson, Presidente del ICEL



Prof. Dr. Víctor M. Tafur, Director Administrativo/Representante de ICEL ante la ONU en Nueva York

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **OPINIÓN CONSULTIVA “EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS”**

#### **ESCRITO DE OBSERVACIONES**

#### **Presentado por el Consejo Internacional de Derecho Ambiental en el caso de la Solicitud de Opinión Consultiva por la República Chile y la República Colombia**

**18 de diciembre de 2023**

Este Escrito de Observaciones se presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “Corte”) por la solicitud de opinión consultiva sobre “*Emergencia Climática y Derechos Humanos*”, del pasado 9 de enero de 2023 por la República de Chile y la República de Colombia, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), respecto de las siguientes cuestiones específicas:

- A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática;
- B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos;
- C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática;
- D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática;
- E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática; y
- F. Sobre las obligaciones y responsabilidades compartidas y diferenciadas en derechos de los Estados frente a la emergencia climática.

Desde su creación en 1969 en Nueva Delhi, el Consejo Internacional de Derecho Ambiental (ICEL, por su sigla en inglés) ha avanzado el conocimiento sobre el derecho internacional del medio ambiente y los fundamentos legales para el desarrollo sostenible. Como organización internacional no gubernamental acreditada ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas desde 1973, ICEL ha compartido su experiencia con el ECOSOC, los Estados miembros de las Naciones Unidas y organizaciones internacionales. Los miembros de ICEL son

expertos de alto nivel procedentes de todas las regiones y de todas las tradiciones jurídicas: derecho civil, derecho consuetudinario, derecho socialista, derecho islámico y derecho consuetudinario.<sup>1</sup> ICEL también es observador acreditado ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la Secretaría del Convenio para la Diversidad Biológica (CDB) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), así como otras organizaciones internacionales y regionales.

Este es un momento decisivo para el desarrollo progresivo del derecho internacional frente a la emergencia climática y para dar relevancia al derecho autónomo a un ambiente sano, reconocido por la Corte desde 2017<sup>2</sup>, y por la Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (28 de julio de 2022).<sup>3</sup> Asimismo, cabe resaltar que la Corte ya «ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos».<sup>4</sup>

Las cuestiones planteadas ante la Corte son ahora ampliamente consideradas por tribunales en todo el mundo.<sup>5</sup> En particular, otros tribunales internacionales están considerando cuestiones similares, como la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en respuesta a la Resolución 77/276 de la Asamblea General, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar,<sup>6</sup> y la Corte Europea de Derechos Humanos.

---

<sup>1</sup> ICEL se fundó en Nueva Delhi en 1969 y se constituyó originalmente según el artículo 60 del Código Civil Suizo. ICEL se reconstituyó en Madrid en 2020, al amparo de la Ley Orgánica 1/2002 de España, con personería reconocida el 28 de mayo de 2021. Mantiene representantes en Bonn, Ginebra, Nairobi y Nueva York. Es Miembro de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Ver: <https://www.icel.international.org>. Este escrito fue preparado con el apoyo de la Coalición para Ley Ecológica, Inc. NY, [Consortium For Ecological Law \(ecologicalaw.org\)](http://Consortium For Ecological Law (ecologicalaw.org)).

<sup>2</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos* (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr.56-68.

<sup>3</sup> A.G. Res. 76/300 (julio 28, 2022). Ver A.G. Res. 37/7, Carta Mundial de la Naturaleza (octubre 28, 1982).

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C. No. 481, párr. 114 (citando: Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra, párr. 148, y Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párrs. 47, 54 y 126).

<sup>5</sup> Para obtener una lista completa, visite la base de datos de litigios sobre cambio climático global del Centro Sabin de la Universidad de Columbia: Sabin Center for Climate Change Law, Climate Change Litigation Databases, <https://climatecasechart.com/non-us-climate-change-litigation/> (en inglés).

<sup>6</sup> Ver Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión de Pequeños Estados Insulares sobre Cambio Climático y Derecho Internacional: Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law (Request for Advisory Opinion submitted to the Tribunal) (en inglés).

En septiembre de 2023, ICEL diseminó una observación general dirigida a los Estados miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y todas las partes interesadas para proporcionar una recapitulación del derecho internacional relevante que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) considerará en respuesta a la Resolución 77/276 que solicita una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados frente a la crisis climática.<sup>7</sup> Esa observación general sirve como respuesta de ICEL a las preguntas planteadas en todos estos tribunales internacionales y nacionales. Estas preguntas exigen una interpretación holística de todos los derechos y marcos para la protección de la biosfera compartida de la Tierra y del sistema climático.<sup>8</sup>

ICEL acoge la oportunidad para aportar observaciones particulares a la Corte como parte de la sociedad civil, en particular a nombre de jóvenes defensores de la justicia climática que ven claramente el interés de las generaciones futuras, y de todos los pueblos que hace parte de la Convención, incluidas las voces de los pueblos indígenas de conformidad con la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y precedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y esta Corte en especial.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> A.G. Res. 77/276 (Marzo 29, 2023): «a) ¿Cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las generaciones presentes y futuras?; b) ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de esas obligaciones para los Estados que, por sus actos y omisiones, hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente, con respecto a: i) Los Estados, incluidos, en particular, los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, se ven perjudicados o especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son particularmente vulnerables a ellos; ii) Los pueblos y las personas de las generaciones presentes y futuras afectados por los efectos adversos del cambio climático?».

<sup>8</sup> El sistema climático es un sistema altamente complejo que consta de cinco componentes principales: la atmósfera, la hidrosfera, la criósfera, la litosfera y la biosfera y las interacciones entre ellos". Ver Panel Intergubernamental sobre el Clima de las Naciones Unidas (IPCC), 2018: Anexo I: Glosario [Matthews, J.B.R. (ed.)], disponible en <https://www.ipcc.ch/sr15/chapter/glossary/> (en inglés). Ver Español — IPCC. Véase también, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), supra, art. 1(3). La biosfera está compuesta por los ecosistemas de la Tierra que sustentan la vida. Según el Diccionario de la Real Academia Española: «Conjunto de los medios donde se desarrollan los seres vivos». [biosfera | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#).

<sup>9</sup> Ver G. A. Res. 61/295 (13 septiembre 2007). Ver [Torres Strait Islanders Petition \(Daniel Billy and others v. Austl.\)](#), Judgment, 14, ¶ 8.10, CCPR/C/135/D/3624/2019 (U.N.H.R. Comm. 2022) (en inglés).

## Tabla de Contenido

<b>I. Introducción</b> .....	<b>5</b>
<b>II. Obligaciones Estatales frente al Derecho a un Ambiente Sano y la Emergencia Climática</b> .....	<b>9</b>
<i>A. Cooperación, Solidaridad y Buena Fe</i> .....	<i>13</i>
<i>B. Prevención</i> .....	<i>23</i>
<i>C. Debida Diligencia</i> .....	<i>36</i>
<i>D. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)</i> .....	<i>40</i>
<i>V. Derechos Humanos</i> .....	<i>48</i>
<b>Conclusión</b> .....	<b>63</b>

## I. Introducción

1. El problema existencial por la emergencia climática es de naturaleza global porque afecta a la única y compartida biosfera de la Tierra. Por lo tanto, la protección de la biosfera compartida debe integrarse como un pilar del derecho internacional y de la Convención Americana.
2. La base para la protección de la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente es una integración de los principios del derecho internacional entrelazados con los derechos humanos.
3. Desde 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas «[re]conoce que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, ya que el clima es una condición esencial que sustenta la vida en la Tierra».<sup>10</sup> La Asamblea General ha trabajado continuamente en la «Protección del clima global para las generaciones presentes y futuras de la humanidad», con más de 18 resoluciones al respecto.<sup>11</sup>
4. ICEL enfatiza la urgencia de formalizar las obligaciones de los Estados bajo el derecho internacional para proteger el sistema climático porque la Tierra se encuentra en una coyuntura crítica. «Siete de los ocho límites del sistema terrestre seguros y justos cuantificados globalmente... han sido excedidos».<sup>12</sup> Estos límites son los límites cuantificados necesarios para mantener la estabilidad y la resiliencia de cada uno de los componentes principales de los sistemas y procesos de la Tierra, como la atmósfera, la criósfera y los ciclos del agua y el carbono. Esencialmente, la degradación ambiental global ha ido más allá de la «capacidad de amortiguación» de la naturaleza.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> A.G. Res.43/53 (6 de diciembre de 1988).

<sup>11</sup> A.G. resoluciones sobre “Protección del clima global para las generaciones presentes y futuras de la humanidad”: resoluciones 43/53 de 6 de diciembre de 1988, 54/222 de 22 de diciembre de 1999, 62/86 de 10 de diciembre de 2007, 63/32 de 26 de noviembre de 2008, 64/73 de 7 de diciembre de 2009, 65/159 de 20 de diciembre de 2010, 66/200 de 22 de diciembre de 2011, 67/210 de 21 de diciembre de 2012, 68/212 de 20 de diciembre de 2013, 69/220 de 19 de diciembre de 2014, 70/205 de 22 de diciembre de 2015, 71/228 de 21 de diciembre de 2016, 72/219 de 20 de diciembre de 2017, 73/232 de 20 de diciembre de 2018, 74/219 de 19 de diciembre de 2019, 75/217 de 21 de diciembre de 2020 y 76/205 de 17 de diciembre de 2021, 77/165 de 14 de diciembre de 2022.

<sup>12</sup> J. Rockström, J. Gupta, D. Qin, et al, *Safe and just Earth system boundaries*, NATURE (May 31, 2023), <https://www.nature.com/articles/s41586-023-06083-8> (en inglés).

<sup>13</sup> Prof. Johan Rockström, Comment to *Safe and just Earth system boundaries published in Nature*, GLOBAL COMMONS ALLIANCE (May 31, 2023), <https://globalcommonsalliance.org/news/earth-commission/safe-and-just-earth-system-boundaries-published-in-nature/#:~:text=There%20are%20nine%20biophysical%20processes,for%20people%20and%20the%20planet> (en inglés).

5. Las recientes conclusiones del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por su sigla en inglés) de las Naciones Unidas establecen concretamente una correlación entre la acción humana y la degradación de la biosfera, el clima y otros sistemas interconectados de la Tierra.<sup>14</sup> Los hallazgos del IPCC son de la mayor relevancia por ser la fuente más autorizada sobre el tema debido a su naturaleza transparente y cooperativa que refleja el consenso científico global.<sup>15</sup> De manera similar, la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por su sigla en inglés), un organismo intergubernamental independiente establecido por los Estados como soporte científico-normativo para la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas, concluye que: «La naturaleza está disminuyendo globalmente a un ritmo sin precedentes en la historia de la humanidad y el cambio climático se encuentran entre los cinco impulsores directos del cambio en la naturaleza con los mayores impactos globales relativos hasta el momento.»<sup>16</sup> Esto se reconoce en el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, sección 2 y Meta 8.<sup>17</sup>

6. El cambio climático es sólo un aspecto de la degradación crítica del medio ambiente. Los sistemas de la Tierra están interconectados y, por lo tanto, las obligaciones de los Estados no se limitan a meras cuestiones climáticas.<sup>18</sup> Los Estados deben abordar la crisis climática y proteger los sistemas interconectados de la Tierra en nuestra biosfera compartida, así como los vínculos entre los ciclos y las condiciones ambientales para sostener la vida. La urgencia de esta cuestión es aguda porque el deterioro ambiental afecta desproporcionadamente a los pobres y vulnerables. La degradación ambiental es también un desastre transtemporal para los derechos humanos. Sin duda, «la justicia es una necesidad para que la humanidad viva dentro de los límites planetarios».<sup>19</sup>

7. Cinco obligaciones que gozan de consenso mundial en el derecho internacional, y especialmente bajo la Convención Americana, sientan las bases de las obligaciones positivas de los Estados de proteger la biosfera compartida y el sistema climático. Estos deberes se sustentan

---

<sup>14</sup> IPCC Sixth Assessment Report, 2022: *Summary for Policymakers*, *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability* (2022) (en inglés). Ver [Español — IPCC](#).

<sup>15</sup> IPCC, *About the IPCC* (2023), <https://www.ipcc.ch/about/>. Ver [Español — IPCC](#).

<sup>16</sup> Ver [IPBES IPCC WR 12 2020.pdf](#) (en inglés).

<sup>17</sup> Ver [Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica \(cbd.int\)](#)

<sup>18</sup> Ver [Hacer las paces con la naturaleza | UNEP - UN Environment Programme](#).

<sup>19</sup> Prof. Joyeeta Gupta, Comment to *Safe and just Earth system boundaries published in Nature*, GLOBAL COMMONS ALLIANCE (May 31, 2023), <https://globalcommonsalliance.org/news/earth-commission/safe-and-just-earth-system-boundaries-published-in-nature/#:~:text=There%20are%20nine%20biophysical%20processes,for%20people%20and%20the%20planet> (en inglés).

en la jurisprudencia internacional, los tratados y el derecho consuetudinario y también se sustentan en conceptos generales de derechos humanos.

8. En primer lugar, la obligación de cooperación, la solidaridad y la buena fe en el derecho internacional son vitales para determinar los deberes de los Estados en función del impacto ambiental negativo de la emergencia climática en todos los Estados.

9. En segundo lugar, el deber de prevención que implica un deber afirmativo de prevenir daños transfronterizos a otros Estados y recursos compartidos.

10. En tercer lugar, los Estados tienen la obligación, según el derecho internacional consuetudinario, de ejercer la debida diligencia procesal. Además, la debida diligencia implica el deber de los Estados de operar de buena fe, garantizando así el cumplimiento de deberes ambientales afirmativos y no causar daño a otro Estado, lo que también puede implicar notificación y consulta.

11. Cuarto, el derecho internacional consuetudinario impone una obligación específica de realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) cuando existe un riesgo de daño ambiental transfronterizo significativo. El deber del derecho consuetudinario de realizar una EIA para identificar el impacto ambiental de la acción estatal en un contexto transfronterizo se ha implementado y hecho cumplir a nivel regional, nacional y subnacional y goza del reconocimiento del derecho consuetudinario en virtud de varias decisiones de la CIJ.<sup>20</sup> La práctica estatal respalda la aplicación de procedimientos de EIA, ya que prácticamente todos los estados han adoptado legislación nacional que exige el uso de la EIA, de conformidad con el Principio 17 de la Declaración de Río de 1992.<sup>21</sup>

12. Quinto, para proteger los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, los Estados también tienen el deber de proteger la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente, ya que los derechos humanos dependen de condiciones ambientalmente habitables. En consecuencia, esta Corte y la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, como fundamento del derecho de los derechos humanos y el desarrollo sostenible.

13. La opinión consultiva inevitablemente debe velar por la integración de estos deberes. Avanzar sobre los fundamentos existentes ofrece «una oportunidad para avanzar o actualizar los principios existentes e incluir principios emergentes en respuesta a los avances de las últimas

---

<sup>20</sup> Ver Pulp Mills on the River Uruguay (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010 I.C.J. 14 (Apr. 20) (en inglés).

<sup>21</sup> Rio Declaration on Environment and Development, June 13, 1992, 31 I.L.M. 874, U.N. Doc. A/CONF.151/26/Rev.1, principle 17 (en inglés); en español: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (un.org).

décadas, como la no regresión, la progresión, la equidad, la resiliencia y el acceso a la justicia ambiental».<sup>22</sup>

14. Desde la *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte reconoce cuatro pilares fundamentales para la protección del medio ambiente, la biosfera y el sistema climático en el contexto de la Convención Americana. Primer pilar, «[c]on el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, para lo cual deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, y mitigar el daño ambiental significativo que hubiere producido».<sup>23</sup> Esta obligación fue luego ratificada en el caso *Lhaka Honhat Vs. Argentina*.<sup>24</sup>

15. Segundo, «[l]os Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica, de conformidad con el párrafo 0 de esta Opinión.»<sup>25</sup>

16. Tercer pilar, «[c]on el propósito de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños transfronterizos significativos al medio ambiente. Para el cumplimiento de esta obligación los Estados deben notificar a los Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos».<sup>26</sup>

17. Cuarto, «[c]on el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles

---

<sup>22</sup> ICEL, *Note on Options to Address Gaps Under resolution 72/277 "Towards a Global Pact for the Environment,"* (2018), [https://libraryguides.law.pace.edu/ld.php?content\\_id=47187496](https://libraryguides.law.pace.edu/ld.php?content_id=47187496) (en inglés).

<sup>23</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, opinión num. 5.

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, opinión núm.. 6.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, opinión núm.. 7.

afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales enunciadas en esta Opinión».<sup>27</sup>

18. Con posterioridad a la *Opinión Consultiva OC-23/17*, el 4 de marzo de 2018 los Estados de América Latina y el Caribe adoptaron un tratado internacional específicamente dirigido a garantizar el acceso a la información pública, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Conocido como el Acuerdo de Escazú, a la fecha ha sido suscrito por 25 Estados y ratificado por 15 Estados, y entró en vigor el 22 de abril de 2021. El Acuerdo señala en su preámbulo que «los compromisos allí adquiridos se basan en la convicción de que “los derechos de acceso contribuyen al fortalecimiento, entre otros, de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos”. Bajo esta óptica, busca contribuir “a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible” (artículo 1)».<sup>28</sup> Asimismo, el Acuerdo en su artículo 7 establece que se garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el Acuerdo.

19. En resumen, estas obligaciones para atender la crisis climática que se sustentan el derecho internacional y el sistema interamericano de derechos humanos crean una base entrelazada fortalecida por su inclusión en acuerdos internacionales y su posición como derecho consuetudinario para proteger la biosfera, el sistema climático y, en consecuencia, todos los sistemas terrestres interconectados.

## **II. Obligaciones Estatales frente al Derecho a un Ambiente Sano y la Emergencia Climática**

20. La Corte ya ha determinado que «el derecho a un medio ambiente sano “debe considerarse incluido entre los derechos [...] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta.»<sup>29</sup> EL contenido y alcance de este derecho, contenido en la *Opinión Consultiva OC-23/17*,<sup>30</sup> fue ratificado en el caso *Lhaka Honhat Vs. Argentina*.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, opinión núm.. 8.

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C. No. 481, párr. 99.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr.57 y nota a pie de página 85.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, en particular, párrs. 56 a 68.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C. No. 400.

21. Para la Corte «el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”». <sup>32</sup>

22. En el contexto de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, acentuada con la crisis climática, ha dicho la Corte: <sup>33</sup>

«Además, la Corte toma en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. Se ha reconocido que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”<sup>34</sup> por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”<sup>35</sup>. Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 59, 62 y 64.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 67.

<sup>34</sup> Cita interna: Consejo de Derechos Humanos, Resolución 16/11, titulada “Los derechos humanos y el medio ambiente”, 12 de abril de 2011, Doc. ONU A/HRC/RES/16/11, preámbulo, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.

<sup>35</sup> Cita interna: Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 42, y Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 1 de febrero de 2016, Doc. ONU A/HRC/31/52, párr. 81.

indígenas<sup>36</sup>, a los niños y niñas<sup>37</sup>, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros<sup>38</sup>, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres<sup>39</sup>. Asimismo, entre estos

---

<sup>36</sup> Cita interna: Los pueblos indígenas son particularmente vulnerables a la degradación del medio ambiente no solo por su especial relación espiritual y cultural con sus territorios ancestrales, sino también en razón de su dependencia económica de los recursos ambientales y porque “a menudo viven en tierras marginales y ecosistemas frágiles que son particularmente sensibles a las alteraciones en el medio ambiente físico”. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 51. *Ver también:* Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 45, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 76 a 78.

<sup>37</sup> Cita interna: La degradación del medio ambiente exacerba los riesgos para la salud de los niños y niñas, así como socava las estructuras de apoyo que los protegen de posibles daños. Esto es particularmente evidente respecto de las niñas y los niños del mundo en desarrollo. “Por ejemplo, los fenómenos meteorológicos extremos y el aumento de la tensión sobre los recursos hídricos ya constituyen las principales causas de malnutrición y mortalidad y morbilidad infantiles. Asimismo, el aumento de la tensión sobre los medios de vida dificultará la asistencia de los niños a la escuela. Las niñas se verán particularmente afectadas, ya que las tareas domésticas tradicionales, como la recogida de leña y agua, requieren más tiempo y energía cuando escasean las provisiones. Además, al igual que las mujeres, los niños tienen una mayor tasa de mortalidad como consecuencia de los desastres relacionados con el clima”. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 48. *Ver también:* Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 73 a 75

<sup>38</sup> Cita interna: *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe preliminar del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, Doc. ONU A/HRC/22/43, párr. 44; Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 69 a 78. *Ver también:* Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Doc. ONU A/65/259, 9 de agosto de 2010, párrs. 17 y 37 a 42; Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 42 a 45, e Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22

<sup>39</sup> Cita interna: De acuerdo al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “[l]as mujeres están especialmente expuestas a los riesgos relacionados con el cambio climático debido a la discriminación de género, las desigualdades y los roles de género que las inhiben. [...] [L]as mujeres, especialmente las ancianas y las niñas, se ven más afectadas y corren un mayor peligro durante todas las fases de los desastres relacionados con los fenómenos meteorológicos

grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, sea el medio marino, las áreas forestales o los dominios fluviales<sup>40</sup>, o porque debido a su ubicación geográfica corren un peligro especial de afectación en casos de daños ambientales, tales como las comunidades costeras y de islas pequeñas<sup>41</sup>. En muchos casos, la especial vulnerabilidad de estos grupos ha ocasionado su reubicación o desplazamiento interno<sup>42</sup>» (pie de

---

[...]. La tasa de mortalidad de las mujeres es notablemente superior a la de los hombres en caso de desastre natural (a menudo porque tienen más probabilidades de estar al cuidado de los hijos, de llevar ropa que impida el movimiento y de no saber nadar, por ejemplo). [...] La vulnerabilidad se ve agravada por factores como la desigualdad de derechos a la propiedad, la exclusión de la toma de decisiones y las dificultades para acceder a la información y los servicios financieros”. Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párr. 45. Ver también: Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 70 a 72.

<sup>40</sup> Cita interna: Véase, entre otros, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada “El futuro que queremos”, 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párr. 30; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 26, 27, 30 a 34, y Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, preámbulo.

<sup>41</sup> Cita interna: En particular, los efectos del cambio climático pueden resultar en inundaciones de agua salada, desertificaciones, tormentas, erosiones y deslizamientos, así causando escasez del suministro de agua y afectando los medios de alimentación como la agricultura y la pesca así como la destrucción de sus tierras y viviendas. Véase, *inter alia*, Asamblea General de Naciones Unidas, Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: Medio Ambiente, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987, Doc. ONU A/42/427, p. 47, 148 y 204; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 44/206, titulada “Posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas”, 22 de diciembre de 1989, Doc. ONU A/RES/44/206; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 64/255, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 6 de agosto de 2009, Doc. ONU A/64/255, párrs. 30 a 34; Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 66/288, titulada “El futuro que queremos”, 27 de julio de 2012, Doc. ONU A/RES/66/288, párrs. 158, 165, 166, 175, 178 y 190, y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, preámbulo y art. 4.8.

<sup>42</sup> Cita interna: El representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos destacó cinco situaciones relacionadas con el cambio climático y la degradación del medio ambiente que dan lugar a desplazamientos: a) el aumento de los desastres hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones o el desprendimiento de fango; b) la degradación medioambiental gradual y desastres que comienzan poco a poco como la desertificación, el hundimiento de zonas costeras o el aumento de la salinización de aguas subterráneas y suelos; c) el “hundimiento” de pequeños Estados insulares; d) la reubicación forzosa de personas de zonas de riesgo elevado, y e) la violencia y los conflictos armados que se desatan debido a la escasez cada vez más pronunciada de recursos necesarios como el agua o tierras habitables. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe

páginas originales por su relevancia al tema de derechos humanos y emergencia climática).

23. En consecuencia, ha dicho la Corte: «Para el cumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente, los Estados deben cumplir con una serie de obligaciones, tanto para daños ocurridos dentro de su territorio como para daños que traspasen sus fronteras. ... (A) la obligación de prevención; (B) el principio de precaución; (C) la obligación de cooperación, y (D) las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente, con el propósito de establecer y determinar las obligaciones estatales derivados de la interpretación sistemática de dichas normas junto con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal consagrados en la Convención Americana.»<sup>43</sup> Corresponde ahora a la Corte aplicar dichas obligaciones y principios de forma aún más específica ante la cuestiones planteadas frente a la emergencia climática.

#### **A. Cooperación, Solidaridad y Buena Fe**

24. El deber de cooperar, ha dicho la Corte, «en materia ambiental y su carácter consuetudinario han sido reconocidos por tribunales arbitrales<sup>44</sup>, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo a esta última, la obligación de cooperación se deriva del principio de buena fe en las relaciones internacionales<sup>45</sup>, es indispensable para la protección medio ambiente<sup>46</sup>, y permite a los Estados conjuntamente gestionar y prevenir los riesgos de daños al medio ambiente que pueden derivar de los proyectos

---

del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin, 9 de febrero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/13, párr. 22, y Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, 15 de enero de 2009, Doc. ONU A/HRC/10/61, párrs. 51 y 56.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 125. Aclaro la Corte en estas son «las obligaciones generales de los Estados en materia ambiental, en aras de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas bajo la Convención Americana. Estas obligaciones son generales porque deben ser cumplidas por los Estados sea cual sea la actividad, el área geográfica o el componente del medio ambiente afectado. Sin embargo, nada de lo que se expone en esta Opinión debe ser entendido en detrimento de las obligaciones más específicas que hubieran asumido los Estados en aras de la protección del medio ambiente». Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 126.

<sup>44</sup> Cita interna: Cfr. Tribunal Arbitral, *caso Lac Lanoux (Francia Vs. España)*. Decisión de 16 de noviembre de 1957, pág. 308.

<sup>45</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, Casos relativo a los ensayos nucleares (Australia Vs. Francia) (Nueva Zelanda Vs. Francia). Sentencias del 20 de diciembre de 1974, párrs. 46 y 49 respectivamente; Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 102, y Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia del 20 de abril de 2010, párr. 145.

<sup>46</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, *Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párrs. 17 y 140.

emprendidos por una de las partes<sup>47</sup>. Por su parte, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha determinado que la obligación de cooperación proviene del derecho internacional general y constituye un principio fundamental en la prevención de la contaminación del ambiente marino<sup>48</sup>». <sup>49</sup>

25. La obligación de cooperación, que es el fundamento de la Carta de las Naciones Unidas, es la más esencial de las obligaciones del derecho internacional para los Estados miembros de las Naciones Unidas, ya que sin ese principio ni el derecho internacional ni las Naciones Unidas existirían. Debido a que es la base del derecho internacional y del sistema de las Naciones Unidas, en consecuencia, se hace referencia a él y se afirma en casi todos los acuerdos internacionales, independientemente del área del derecho. La cooperación es un principio particularmente importante de aplicar en relación con la emergencia climática, ya que sus efectos no están aislados dentro de fronteras soberanas. Tanto las naciones desarrolladas como las en desarrollo deben actuar en conjunto para tener resiliencia, prevenir impactos ambientales adversos y abordar la justicia en materia de cambio climático.

26. La CIJ afirma este deber de cooperar en el *Caso de Pruebas Nucleares (Australia contra Francia)*, la opinión consultiva sobre *La Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, Reino Unido contra Islandia*, y otros, aunque no explícitamente.<sup>50</sup>

27. La Convención Americana establece la obligación de cooperar internacionalmente a efectos del desarrollo y protección de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>51</sup>. El Protocolo de San Salvador igualmente incorpora el deber de cooperación en varios de sus disposiciones<sup>52</sup>. En este contexto, la Corte «considera que los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente. Esta obligación de cooperación tiene especial preeminencia en el caso de recursos compartidos, cuyo aprovechamiento y desarrollo debe ser

---

<sup>47</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia del 20 de abril de 2010, párr. 77.

<sup>48</sup> Cita interna: Cfr. TIDM, *Caso de la planta MOX (Irlanda Vs. Reino Unido)*. Orden de medidas provisionales del 3 de diciembre de 2001, párr. 82.

<sup>49</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 184.

<sup>50</sup> Ver *Fisheries Jurisdiction (U.K. v. Ice.)*, Judgment, 1973 I.C.J. 3 (Feb. 2) (en inglés), donde la CIJ sostuvo que los Estados deben emprender negociaciones de buena fe para encontrar una solución equitativa en materia de derechos de pesca.

<sup>51</sup> En lo relevante, el artículo 26 de la Convención establece que: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos” económicos, sociales y culturales”. (*Subrayado fuera del original*).

<sup>52</sup> Véase, el preámbulo del Protocolo de San Salvador, así como los artículos 1, 12 y 14 del mismo tratado.

realizado de una forma equitativa y razonable con los derechos de los demás Estados que poseen jurisdicción sobre tales recursos<sup>53</sup>». <sup>54</sup>

28. Ante la crisis climática, «el Estado o los Estados potencialmente afectados requieren de la cooperación del Estado de origen y viceversa, a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción... Por otro lado, el cumplimiento por parte del Estado de origen de su obligación de cooperación es un elemento importante en la evaluación de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas fuera de su territorio que pudiera verse afectadas por actividades realizadas dentro de este [].<sup>55</sup>

29. Este principio básico aplicado al contexto ambiental apareció por primera vez en un instrumento de principios normativos, la fundamental Declaración de Estocolmo de 1972, (Principio 22) y más tarde en la Declaración de Río de 1992, que establece que «los Estados cooperarán con un espíritu de asociación global para conservar, proteger y restaurar la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra». <sup>56</sup> La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible que incorporó los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se basa en una mayor cooperación como

---

<sup>53</sup> Cita interna: Con respecto a recursos compartidos, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados establece que: “En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros”. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1974 en su Resolución 3281 (XXIX), Doc. ONU A/RES/29/3281, art. 3. Véase también, Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, entrada en vigor el 17 de agosto de 2014, arts. 5 y 8, y Proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, artículo 7, preparados por la Comisión de Derecho Internacional y anexados a la Resolución de la Asamblea General de la ONU Res. 68/118 de 19 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/RES/68/118.

<sup>54</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 185.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 182.

<sup>56</sup> Cita interna: El Principio 24 de la Declaración de Estocolmo estipula que “[t]odos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados”. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972, Doc. ONU A /CONF.48/14/Rev.1. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 7 y 19.

motor clave para su consecución, incluido el ODS-13 de «Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus impactos».<sup>57</sup>

30. Los Estados han reiterado continuamente este deber en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), Parte XII,<sup>58</sup> y en una multiplicidad de tratados ambientales, desde el Convenio de Ginebra de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica transfronteriza a Gran Distancia y el Protocolo de Montreal de 1987, hasta la CMNUCC y el CDB de 1992, la Convención sobre contaminantes orgánicos persistentes de 2001 y la Convención de 2014 sobre el Derecho de los Usos de los Cauces de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación.<sup>59</sup>

31. La importancia de la opinión consultiva solicitada se ve subrayada por los impactos y desastres actuales del cambio climático en todos los Estados, como inundaciones, incendios y desertificación. La aplicación de principios jurídicos compartidos es esencial para la cooperación de los Estados para proteger la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente.<sup>60</sup>

32. El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, que complementa la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 de las Naciones Unidas, proporciona a los Estados un plan de acción para «proteger los avances en materia de desarrollo frente al riesgo de desastres».<sup>61</sup> El Marco identifica la cooperación internacional, regional, subregional y transfronteriza como un componente central del socorro en casos de desastre. Además, la

---

<sup>57</sup> A.G. Res. 70/1, at 2 (Sept. 25, 2015).

<sup>58</sup> Ver CONVEMAR, [n \(Suppl.\)• \(un.org\)](#). Parte XII, arts. 192, 194, 200-203, entre otros.

<sup>59</sup> Véase, *inter alia*, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, preámbulo y arts. 3.3 y 5, 4.1.c) a i), 5.c) y 6.b) ([convsp.pdf \(unfccc.int\)](#)); Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, nuevo texto revisado, entrada en vigor el 2 de octubre de 2005, art. VIII; Convenio Marco para la Protección del Medio Ambiente del Mar Caspio, entrada en vigor el 12 de agosto de 2006, artículos 4.d) y 6, y Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD), entrada en vigor el 5 de octubre de 1978, art. V.1. En el ámbito europeo se estableció la obligación de cooperación en el artículo 8 del Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo (Convenio de Espoo), entrada en vigor el 10 de septiembre de 1997.

<sup>60</sup> Para ver ejemplos de logros de resultados ambientales específicos, consulte en general Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Informe de evaluación de 2022, Efectos ambientales del agotamiento del ozono estratosférico, la radiación UV y las interacciones con el cambio climático, (marzo de 2023) sobre el progreso hacia un ozono curado después de la crisis de Montreal. Protocolo sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono: 2022 *Assessment Report, Environmental Effects of Stratospheric Ozone Depletion, UV Radiation, and Interactions with Climate Change*, (Mar. 2023) (en inglés).

<sup>61</sup> U.N. Disaster Risk Reduction, Implementación del Acuerdo de Sendai, ¿Qué es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres?, <https://www.undrr.org/implementing-sendai-framework/what-sendai-framework> (en inglés); [¿Qué es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres? | UNDRR](#).

Sección VI detalla explícitamente cómo el principio de cooperación está íntimamente entrelazado con otros principios del derecho ambiental internacional como el de solidaridad.<sup>62</sup>

33. Es esencial encuadrar la obligación de cooperación en términos de reducción de los riesgos del cambio climático en los derechos humanos. Así mismo, proporcionar una comprensión integral de cómo las cuestiones generales del cambio climático se interrelacionan con otros desastres ambientales, como la pérdida extrema de biodiversidad, la sequía, la inseguridad alimentaria y la reconfiguración de las vías fluviales, produciendo un efecto cumulativo adverso en los derechos humanos. La alteración del clima hace más que socavar la seguridad ambiental. Afecta la capacidad de los Estados para garantizar el bienestar futuro de sus sociedades.

34. El deber de cooperar implica la implementación del Principio de Resiliencia. La Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres destaca el papel de la resiliencia como «la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuesta a amenazas para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de los efectos de una amenaza de manera oportuna y eficiente, incluso mediante la preservación y restauración de sus estructuras y funciones básicas esenciales mediante la gestión de riesgos».<sup>63</sup>

35. Por tanto, la resiliencia tiene dimensiones jurídicas, que se han reconocido cada vez más. El Principio de Resiliencia es una norma jurídica que obliga a los Estados a gobernar con las políticas y herramientas de gestión adaptativa.<sup>64</sup> Por ejemplo, en el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, Meta 8: Minimizar el impacto del cambio climático y la acidificación de los océanos en la biodiversidad y aumentar su resiliencia mediante acciones de mitigación, adaptación y reducción del riesgo de desastres, incluso mediante soluciones basadas en la naturaleza y/o enfoques basados en los ecosistemas, minimizando al mismo tiempo los impactos negativos y fomentando los impactos positivos de acción climática sobre la

---

<sup>62</sup> U.N. Disaster Risk Reduction, *Sendai Framework for Disaster Risk Reduction 2015-2030*, 24, ¶ 41. ¿Qué es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres? | UNDRR.

<sup>63</sup> Ver <https://www.undrr.org/terminology/resilience>; ¿Qué es el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres? | UNDRR.

<sup>64</sup> Véase, por ejemplo, Nicholas A. Robinson, *The Resilience Principle*, 5 UICN Acad. Env'tl. L. eJournal 19 (2014) <http://digitalcommons.pace.edu/lawfaculty/953/> (en inglés). El Centro de Cambridge para la Gobernanza del Medio Ambiente, la Energía y los Recursos Naturales destacó los Principios de Resiliencia en su estudio sobre los fundamentos legales para un Pacto Mundial sobre el Medio Ambiente (Yann Aguilar y Jorge E. Viñuales, editores, marzo de 2019). J. B. Ruhl, Barbara Cosens y Niko Soininen, en su estudio titulado “Resilience of Legal Systems: Toward Adaptive Governance” (<https://doi.org/10.1093/oso/9780190095888.003.0027> (March 2021), resiliencia sirve en términos de (a) confiabilidad, (b) eficiencia, (c) escalabilidad, (d) modularidad y (e) capacidad de evolución. El objetivo más obvio de la resiliencia es proporcionar redundancia y sistemas de respaldo para compensar esos que pueda verse comprometida.

biodiversidad.<sup>65</sup>

36. El deber de cooperación está estrechamente relacionado con el principio de solidaridad entre los Estados. La solidaridad goza de una amplia incorporación en los tratados internacionales, incluida la CMNUCC, los artículos 4 y 13 del Acuerdo de París<sup>66</sup> y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.<sup>67</sup>

37. El principio de solidaridad es el deber de colaborar con otro Estado sin expectativa de reciprocidad, lo que refleja una equidad distributiva de acceso a los derechos internacionalmente aceptados.<sup>68</sup> Dado que el cambio climático afecta desproporcionadamente a las naciones en desarrollo, la solidaridad requiere la cooperación de los Estados en la medida en que los ODS sean alcanzables para todos los Estados. Si bien todos los Estados tienen la obligación de cuidar el clima de la Tierra y los sistemas interconectados, las responsabilidades de los Estados están diferenciadas: se impone una carga más pesada de cooperar a los Estados con grandes emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero y es esencial para alcanzar los ODS y los objetivos de muchos tratados ambientales internacionales.

38. Los Acuerdos Ambientales Multilaterales persiguen la acción estatal de todos para actualizar resultados ambiciosos, las naciones desarrolladas están dirigidas a implementar políticas y «tomar la iniciativa» basándose en la capacidad estatal individual.<sup>69</sup> El artículo 4(2) del Acuerdo de París, por ejemplo, es vinculante y ordena que cada Estado «preparará, comunicará y mantendrá las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que se proponga lograr. Las Partes adoptarán medidas nacionales de mitigación, con el objetivo de lograr los objetivos de dichas contribuciones».<sup>70</sup> Esencialmente, el comportamiento del Estado está limitado (para las naciones en desarrollo) y requerido (para las naciones desarrolladas) por la capacidad. El Acuerdo de París creó el mecanismo de contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC, por su sigla

---

<sup>65</sup> Ver [Marco Mundial Kunming-Montreal de la Diversidad Biológica \(cbd.int\)](https://www.cbd.int/).

<sup>66</sup> Véase Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 13, ¶13, Dec. 12, 2015, T.I.A.S. No. 16-1104, que detalla un mecanismo de transparencia y un deber que se debe a los países menos desarrollados y los pequeños Estados insulares en desarrollo. [Paris Agreement Spanish \(unfccc.int\)](https://unfccc.int/).

<sup>67</sup> Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, arts. 3(b), 4(b), annex I, Oct. 14, 1994, 1954 U.N.T.S. 3.

<sup>68</sup> World Youth for Climate Justice and Pacific Islands Students Fighting Climate Change, *Legal Memorandum, youth Climate Justice Handbook*, 44, (May 2023), <https://static1.squarespace.com/static/5f063a0c8f53b604aed84729/t/6451028c46350d670c523691/1683030671041/Handbook+Legal+Memorandum-EN.pdf> (en inglés).

<sup>69</sup> Eckard Reh binder, *Ambition as a Legal Concept in the Paris Agreement and Climate Litigation: Some Reflections*, 52 *Env't Pol'y & L.* 337, 338 (2022) (en inglés).

<sup>70</sup> *Id.* at 379, citando el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 4, ¶ 2, Dec. 12, 2015, T.I.A.S. No. 16-1104. [Paris Agreement Spanish \(unfccc.int\)](https://unfccc.int/)

en inglés) para responsabilizar a los Estados de niveles viables de contribución, lo que resultó en una ilustración natural del deber de solidaridad.<sup>71</sup> Los Estados desarrollados contribuyen bastante más al logro del objetivo del acuerdo. La solidaridad es una obligación estatal concreta respaldada por el deber de cooperar, a través de acuerdos y mecanismos explícitos como las NDCs.

39. Otro conjunto importante de normas está contenido en el Artículo 4(3), que determina que la NDC de cada parte representará una progresión más allá de la NDC anterior y reflejará la «mayor ambición posible» de esa parte, aunque de manera diferenciada reflejando responsabilidades comunes pero diferenciadas. y capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. «Se puede entender que el Artículo 4(3) establece la doble expectativa de que cada parte (i) aumentará ('progreso') su nivel de ambición de acción climática cada vez que prepare y comunique una NDC sucesiva, y que (ii) al hacerlo por tanto, refleja su mayor ambición posible. El artículo 4(3) se aplica específicamente a la ambición de mitigación en la NDC».<sup>72</sup>

40. El reciente bajo la CMNUCC, resultante de la COP-28 en diciembre de 2023, “Reconociendo que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad”, indica “que las Partes deben, al tomar medidas para abordar el cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, el derecho a la salud. , los derechos de los Pueblos Indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y la equidad intergeneracional”.<sup>73</sup>

41. El Informe del IPCC de 2022 observó que «[s]i bien lo que representa la mayor ambición y progreso posibles de una Parte no está prescrito en el Acuerdo ni elaborado en el Libro de Reglas de París..., se podría interpretar que estas obligaciones implican un estándar de debida diligencia»,<sup>74</sup> un principio que se abordará en la parte C *infra*.

---

<sup>71</sup>. [¿Qué son las NDC y cómo impulsan la acción climática? | Climate Promise \(undp.org\)](#).

<sup>72</sup> Voigt, C. The power of the Paris Agreement in international climate litigation. *RECIEL*. 2023; 32(2): 240. doi:[10.1111/reel.12514](#) (en inglés).

<sup>73</sup> Ver [UAE Just Transition work programme | UNFCCC](#) (en inglés).

<sup>74</sup> Ver IPCC Working Group III chapter on international cooperation: Patt et al, ‘International Cooperation’ in PR Shukla et al (eds), *Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. Contribution of Working Group III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Cambridge University Press 2022) 1451, 1466, cited by Voigt, C. The power of the Paris Agreement in international climate litigation. *RECIEL*. 2023; 32(2): 241. doi:[10.1111/reel.12514](#) (en inglés).

42. El IPCC también ha examinado y evaluado las formas en que se han organizado y pueden organizarse e implementarse acuerdos e instrumentos de cooperación internacional para abordar el cambio climático global.<sup>75</sup>

43. Además, la solidaridad es necesaria para lograr la justicia ambiental, ya que deja espacio en la cooperación internacional para las voces de las naciones en desarrollo más pequeñas y afectadas por el clima y otorga un peso equivalente al acceso de todos los Estados a los recursos de una comunidad global.

44. El deber de cooperar también guarda relación con el deber de actuar de buena fe en todas las etapas de la colaboración estatal. Sin embargo, el deber de buena fe no está relacionado exclusivamente con los principios de cooperación y solidaridad. La buena fe está implícita en todos los principios que la sustentan. Por ejemplo, el derecho consuetudinario exige que los Estados realicen e informen una EIA de buena fe y ejerzan buena fe para prevenir daños transfronterizos. Sin embargo, comúnmente el deber de actuar de buena fe se analiza en relación con la negociación y la cooperación entre los Estados. En el caso *Ensayos Nucleares de 1974 (Australia v. Francia)*, la CIJ sostuvo que «[u]no de los principios básicos que rigen la creación y el cumplimiento de obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente, es el principio de buena fe. La confianza y la confianza son inherentes a la cooperación internacional, particularmente en una época en la que esta cooperación en muchos campos se vuelve cada vez más esencial».<sup>76</sup>

45. Este vínculo de buena fe con la cooperación (y posteriormente con otros deberes) es esencial para cualquier solución o negociación eficaz y garantiza un objetivo unificador global. La buena fe requiere que los Estados se comporten honestamente en búsqueda del objetivo de colaboración; todos los demás objetivos o deseos del Estado deben ceder ante el propósito de la negociación.<sup>77</sup>

46. El principio general de buena fe ha sido codificado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (por ejemplo, en artículos 26 y 31). Además, el preámbulo de la Convención señala que «los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la regla *pacta sunt servanda* son universalmente reconocidos».

47. En consecuencia, los Estados tienen el deber de cooperar de buena fe para garantizar la protección del sistema climático y la biosfera compartida, y la protección contra los daños ambientales. Y como precisó la Corte, «[d]entro de esta obligación, el derecho internacional ha

---

<sup>75</sup> See [International Cooperation: Agreements and Instruments — IPCC](#) (en inglés). [Español — IPCC](#).

<sup>76</sup> CIJ, Casos relativo a los ensayos nucleares (Australia Vs. Francia) (Nueva Zelanda Vs. Francia). Véase [Nuclear Tests \(Austl. v. Fr.\)](#), 1974 I.C.J. 268, ¶ 46 (Dec. 20) (en inglés).

<sup>77</sup> *Id.*

precisado los siguientes deberes específicos que son exigibles a los Estados, en materia ambiental, para el cumplimiento de esta obligación: 1) el deber de notificación y 2) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados. ... así como 3) la posibilidad de intercambio de información que se establece en múltiples instrumentos internacionales en materia ambiental.»<sup>78</sup>

48. El deber de notificación en el contexto de la emergencia climática conlleva la obligación de notificar a los Estados potencialmente afectados por posibles daños significativos al medio ambiente causados por actividades con impacto adverso de calentamiento global llevadas a cabo bajo su jurisdicción.<sup>79</sup> La Corte concibe este deber de la siguiente manera:

«Por tanto, esta Corte concluye que los Estados tienen el deber de notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento de que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos, de manera previa y oportuna, acompañado de la información pertinente. Este deber surge cuando el Estado de origen tiene conocimiento del potencial riesgo, sea antes o como resultado del estudio de impacto ambiental. La realización de estudios de impacto ambiental requiere tiempo y recursos, por lo que a efectos de garantizar que los Estados potencialmente afectados puedan adoptar las medidas apropiadas se requiere su notificación lo antes posible, sin perjuicio de que la información transmitida se complete después de la finalización del estudio de impacto ambiental, con los resultados de dicha evaluación. Adicionalmente, existe un deber de notificación en casos de emergencias ambientales, por el cual los Estados deben notificar, sin demora, a los Estados potencialmente afectados de los desastres ambientales que se originen bajo su jurisdicción.»<sup>80</sup>

49. El deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados es una forma de cooperación para prevenir o mitigar daños transfronterizos por actividades con impacto adverso de calentamiento global.<sup>81</sup> La Corte concibe este deber de la siguiente manera:

---

<sup>78</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 186.

<sup>79</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2995 (XXVII) sobre la Cooperación entre los Estados en el Campo del medio ambiente, 15 de diciembre de 1972, Doc. ONU A/RES/2995(XXVII). Véase también, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común” (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 16.

<sup>80</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 196.

<sup>81</sup> Cfr. CIJ, Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia del 20 de abril de 2010, párr. 115. Este deber es distinto al deber estatal de consultar a las comunidades indígenas y tribales en los

«Por tanto, esta Corte concluye que los Estados tienen el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos. Estas consultas se deben realizar de manera oportuna y de buena fe, de forma que no se trate de un procedimiento meramente formal sino que involucre la voluntad mutua de los Estados de discutir seriamente los riesgos ambientales actuales y potenciales, puesto que el objeto de dichas consultas es la prevención o mitigación de los daños transfronterizos. Asimismo, en virtud del principio de buena fe, durante el mecanismo de consulta y negociación, los Estados deben restringirse de autorizar o ejecutar las actividades en cuestión. No obstante, ello no implica que las actividades requieren del consentimiento previo de otros Estados posiblemente afectados, salvo que ello sea dispuesto por algún tratado específico entre las partes involucradas. La obligación de negociar no implica la obligación de llegar a un acuerdo. Si las partes no llegan a un acuerdo, deben acudir a los mecanismos de solución pacífica de las controversias, sea por medios diplomáticos o judiciales».<sup>82</sup>

50. Además de los deberes de notificar, consultar y negociar con respecto a proyectos que pueden conllevar el riesgo de daños transfronterizos por actividades con impacto adverso de calentamiento global, el deber de cooperación puede implicar «un intercambio de información interestatal distinto a la información que se debe suministrar como parte del deber de notificación. ... El intercambio de información podría ser de particular importancia en situaciones de posibles daños transfronterizos significativos, a efectos de cumplir con la obligación de prevención. Al respecto, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar ha indicado que la prudencia y cautela requieren la cooperación y el intercambio de información con respecto a los riesgos y efectos de proyectos industriales<sup>83</sup>.»<sup>84</sup> La Corte advierte, sin embargo, que la incorporación de esta forma de cooperación en algunos instrumentos internacionales no constituye evidencia suficiente de un deber consuetudinario.<sup>85</sup>

51. En conclusión, con respecto a la obligación de cooperación, todo lo cual es aplicable en materia de derechos humanos y emergencia climática, «el deber de respetar y garantizar los derechos humanos exige que los Estados se abstengan de impedir o dificultar el cumplimiento

---

procesos de estudios de impacto ambiental. Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 197.

<sup>82</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 205.

<sup>83</sup> Cita interna: *Cfr. TIDM, Caso de la Planta MOX (Irlanda Vs. Reino Unido)*. Caso No. 10, Orden de medidas provisionales de 3 de diciembre de 2001, párrs. 84 y 89.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 206-207.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 208.

de las obligaciones derivadas de la Convención a otros Estados (). El objeto y fin de la Convención requiere velar porque los Estados se encuentren en la mejor posición para cumplir con dichas obligaciones, en particular cuando el cumplimiento depende, *inter alia*, de la cooperación de otros Estados. Por tanto, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente... A efectos de cumplir con esta obligación los Estados deben: (i) notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos, de manera previa y oportuna, acompañado de la información pertinente,... , y en casos de emergencias ambientales, ..., y (ii) consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos, de manera oportuna y de buena fe, ... Estos deberes específicos se establecen sin perjuicio de otros que puedan ser acordados entre las partes o que surjan de obligaciones ya contraídas por los Estados».<sup>86</sup>

## B. Prevención

52. La obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención implica que los Estados adopten todas las medidas apropiadas -- de carácter jurídico, político, administrativo y cultural -- para la salvaguarda de los derechos humanos.<sup>87</sup> La Corte ha ratificado que este deber de prevención abarca todas las medidas, de distinto carácter, «que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales»<sup>88</sup> y que «la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado»<sup>89</sup>.<sup>90</sup>

53. Asimismo, que «[e]n el ámbito del derecho ambiental el principio de prevención ha implicado que los Estados tienen la “responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”<sup>91</sup> ... y está vinculado a la

---

<sup>86</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 209-210.

<sup>87</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 118.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 127.

<sup>89</sup> Citando: *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 208.

<sup>90</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 118.

<sup>91</sup> Cita interna: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2, y Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados<sup>92</sup>». <sup>93</sup> Además, «forma parte del derecho internacional consuetudinario<sup>94</sup>». <sup>95</sup> De particular importancia para esta consulta, la Corte aclara que «[d]icha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna»<sup>96</sup>, es decir, la biosfera; y enfatiza que «[t]omando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente<sup>97</sup>». <sup>98</sup>

54. La obligación de los Estados con respecto al cambio climático es la prevención de daños transfronterizos significativos por actividades, programas y políticas públicas con impacto adverso de calentamiento global. Este deber obliga a los Estados a prevenir cualquier daño que ocurra en áreas más allá de su soberanía.<sup>99</sup> La Comisión de Derecho Internacional de la ONU describe el daño transfronterizo como cualquier daño causado a un país por las acciones de otro

---

<sup>92</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101. Véase también, Tribunal Arbitral, *Caso de la Fundición Trail (Estados Unidos Vs. Canadá)*. Decisión de 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, pág. 1965, y CIJ, *Caso del Canal de Corfú (Reino Unido Vs. Albania)*. Sentencia del 9 de abril de 1949, pág. 22.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 128.

<sup>94</sup> Cita interna: El carácter consuetudinario del principio de prevención ha sido reconocido por la Corte Internacional de Justicia. Cfr. CIJ, *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, Opinión consultiva*, 8 de julio de 1996, párr. 29; CIJ, *Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140; CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*, Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101; y CIJ, *Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*, Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 104. Lo mismo ha señalado el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante "TIDM") y la Corte Permanente de Arbitraje (en adelante "CPA"). Cfr. TIDM, *Disputa relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Ghana y Costa de Marfil en el Océano Atlántico (Ghana Vs. Costa de Marfil)*. Caso número 23, Orden de medidas provisionales de 25 de abril de 2015, párr. 71; CPA, *Arbitraje respecto del Rin de Hierro (Bélgica Vs. Países Bajos)*. Laudo de 24 de mayo de 2005, párr. 222; CPA, *Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India)*. Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párrs. 448 a 450 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112, y CPA, *Arbitraje sobre el mar de China Meridional (South China Sea Arbitration) (Filipinas Vs. China)*. Laudo de 12 de julio de 2016, párr. 941.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 129.

<sup>96</sup> Cfr. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 262.

<sup>97</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, *Caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia)*. Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 140, y Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), comentarios generales, párrs. 1 al 5.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 130.

<sup>99</sup> *Nuclear Tests (Austl. v. Fr.)*, 1974 I.C.J. 268, ¶ 39 (Dec. 20) (en inglés).

país, independientemente de si las naciones comparten una frontera.<sup>100</sup> Por lo tanto, se puede considerar que un Estado ha violado esta costumbre y principio internacional si su acción u omisión causa daño ambiental a otro Estado más allá de sus fronteras.

55. Además de la adopción del deber de prevenir daños transfronterizos significativos por parte de la Comisión de Derecho Internacional y la CIJ, muchos documentos de normas indicativas se hacen eco de este derecho consuetudinario. Este principio se encuentra en la Declaración de Estocolmo de 1972 (Principio 21), la Declaración de Río de 1992 (Principio 2), el Futuro Que Queremos de 2012 y muchos más instrumentos. El Principio 24 de la Declaración de Estocolmo de 1972 también exige que los Estados «controlen, prevengan, reduzcan y eliminen eficazmente los efectos ambientales adversos resultantes de las actividades realizadas en todas las esferas, de tal manera que se tengan debidamente en cuenta la soberanía y los intereses de todos los Estados».<sup>101</sup>

56. Este deber es también es prolífico en acuerdos multilaterales como los Principios 3 y 14 del CDB de 1992, que prohíben los daños transfronterizos y establecen procedimientos de EIA para evitar que tales daños ocurran, y en acuerdos mucho más nuevos como el Acuerdo bajo la Convención de las Naciones Unidas sobre la Derecho del Mar sobre la Conservación y el Uso Sostenible de la Diversidad Biológica Marina de Áreas Fuera de la Jurisdicción Nacional (adoptado el 19 de junio de 2023),<sup>102</sup> también conocido como Acuerdo BBNJ, por su sigla en inglés.

57. Específicamente en relación con los deberes de los Estados respecto al mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), «establece que “[l]os Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino”<sup>103</sup>, e impone una obligación

---

<sup>100</sup> Draft Articles on Prevention of Transboundary Harm from Hazardous Activities 2001, art. 2(c), [2001] II Y.B. Int'l L. Comm'n, U.N.Doc. A/56/10 (en inglés).

<sup>101</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972 | Naciones Unidas.

<sup>102</sup> Acuerdo en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina de áreas fuera de la jurisdicción nacional (BBNJ), June 19, 2023, U.N. Doc. A/CONF.232/2023/4.

<sup>103</sup> Cita interna: CONVEMAR, art. 192. Los siguientes Estados miembros de la OEA han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Ecuador (24 de septiembre de 2012), República Dominicana (10 de julio de 2009), Canadá (7 de noviembre de 2003), Nicaragua (3 de mayo de 2000), Suriname (9 de julio de 1998), Chile (25 de agosto 1997), Guatemala (11 de febrero de 1997), Haití (31 de julio de 1996), Panamá (1 de julio de 1996), Argentina (1 de diciembre de 1995), Bolivia (28 de abril de 1995), Guyana (16 de noviembre de 1993), Barbados (12 de octubre de 1993), Honduras (5 de octubre de 1993), San Vicente y las Granadinas (1 de octubre de 1993), Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993), Uruguay (10 de diciembre de 1992), Costa Rica (21 de septiembre de 1992), Dominica (24 de octubre de 1991), Grenada (25 de abril de 1991), Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989), Brasil (22 de diciembre de 1988), Paraguay (26 de septiembre de 1986), Trinidad y Tobago (25 de abril de 1986), Santa Lucía (27 de marzo de 1985), Cuba (15 de agosto de 1984), Belice (13 de agosto de 1983), Bahamas (29 de julio 1983), Jamaica (21 de marzo de 1983) y México (18 de marzo 1983). Los siguientes Estados parte de la OEA no han

específica de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino<sup>104</sup>. En el mismo sentido, lo establece el Convenio de Cartagena referido por Colombia en su solicitud<sup>105</sup>»,<sup>106</sup>

58. Este deber también existe en la CMNUCC, que estipula en el artículo 3 que las partes deben tomar medidas de precaución para prevenir el cambio climático y mitigar sus efectos negativos. El Acuerdo de París enfatiza la obligación de mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero para facilitar el “desarrollo sostenible y la integridad ambiental” a nivel global.<sup>107</sup>

59. La CIJ ha acogido este principio ya en 1949 en el caso del *Canal de Corfú (Reino Unido v. Albania)*, donde sostuvo que las acciones no consensuales de un Estado que causaban daños a la

---

ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Perú y Venezuela.

<sup>104</sup> Cita interna: En particular establece que en su artículo 194 que: “1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto. 2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención. 3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible: a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento; b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques; c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos; d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos. 4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención. 5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezgadas, amenazadas o en peligro”. CONVEMAR, art. 194.

<sup>105</sup> Cita interna: *Cfr.* Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), entrada en vigor el 11 de octubre de 1986, arts. 4 al 9.

<sup>106</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 129.

<sup>107</sup> Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, [Paris Agreement Spanish \(unfccc.int\)](https://unfccc.int), art. 6, ¶ 1, Dec. 12, 2015, T.I.A.S. No. 16-1104.

soberanía de otro Estado no eran permisibles, ni siquiera por razones de autoprotección o intervención.<sup>108</sup> Esencialmente, no se permite el daño transfronterizo a otro Estado, sin importar el interés propio del Estado infractor.

60. La CIJ en su opinión consultiva de 1996 en *Armas Nucleares* y en *Gabcikovo-Nagymaros* confirmó que «la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas fuera del control nacional es ahora parte del corpus de derecho internacional relativo al medio ambiente».<sup>109</sup>

61. Sin duda, el deber de prevenir daños transfronterizos está bien establecido. En el *Arbitraje Trail Smelter de 1938/41 (Estados Unidos contra Canadá)*, el Tribunal Arbitral Especial exigió a la parte infractora que suspendiera los daños causados por los humos transfronterizos y dictaminó que los daños eran recuperables por dichos daños.<sup>110</sup> La CIJ ha exigido a los Estados en disputa que cooperen y acuerden una indemnización fija por daños y perjuicios. En *Costa Rica v. Nicaragua*, la CIJ exigió que se pagaran daños y perjuicios al Estado lesionado por daños ambientales transfronterizos.<sup>111</sup> La importancia del *Arbitraje Trail Smelter* y *Costa Rica v. Nicaragua* es que implican múltiples principios del derecho internacional como la cooperación, la buena fe, el deber de prevenir daños transfronterizos y la debida diligencia procesal entrelazados en un contexto ambiental.

62. Los Estados infractores deben prevenir e indemnizar al Estado lesionado por una acción que afecte negativamente a otro, y este deber se extiende a la biosfera compartida y los sistemas interconectados. También será necesario considerar hasta qué punto se requiere compensación, ya que la CIJ ordenó anteriormente a los Estados que llegaran a un «acuerdo» por sí mismos. La compensación por el daño ambiental causado por daños transfronterizos que perturban la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente por acciones del Estado, incluidas actividades, programas y políticas públicas, con impacto adverso de calentamiento globales esencial para una opinión consultiva completa. La CONVEMAR, Parte XII, por ejemplo, tiene disposiciones aplicables relevantes sobre responsabilidad y compensación.

63. Los tratados regionales y la práctica de los Estados también reflejan este deber en documentos como el *Acuerdo sobre Cooperación en el Área de Protección Ambiental entre los*

---

<sup>108</sup> The Corfu Channel (U.K. & N. Ir. v. Alb.), Judgment, 1949 I.C.J. 244 (Mar. 25) (en inglés).

<sup>109</sup> Voigt, C. The power of the Paris Agreement in international climate litigation. *RECIEL*. 2023; 32(2): 245. doi:[10.1111/reel.12514](https://doi.org/10.1111/reel.12514) (en inglés).

<sup>110</sup> UN REPORTS OF INTERNATIONAL ARBITRAL AWARDS, Trail Smelter case (USA v. Canada), 16. April 1938 and 11. March 1941, Volume III pp. 1905-1982 at Trail smelter case (USA, Canada) (un.org) (en inglés).

<sup>111</sup> Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Boarder Area, Compensation Owed by the Republic of Nicaragua to the Republic of Costa Rica (Costa Rica v. Nicar.), Judgment, 2015 I.C.J. 665 (Feb. 2); Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicar. v. Costa Rica), Judgment, 2015 I.C.J. 665 (Dec. 16), Summary 2015/3 (en inglés).

*Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes o el Tratado Revisado de Chaguaramas* que establece la Comunidad del Caribe, incluido el Mercado y Económico Único de la CARICOM.

64. Si bien el principio de prevención de daños transfronterizos está bien reconocido en el derecho internacional como una obligación estatal independiente, el principio naturalmente implica la aplicación de otros principios como la obligación de ejercer la debida diligencia y la obligación de realizar EIA. Enmarcar cada principio del derecho internacional como un componente básico que depende del principio anterior y lo amplía, los fortalece y brinda a los Estados la capacidad de defender el deber de cuidar la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente firmemente fundamentados en una base interconectada, no aislada.

65. En resumen, «[a]l determinar el deber de prevenir daños transfronterizos, es necesario tener en cuenta las obligaciones internacionales de cooperación, notificación y consulta. Este entendimiento está en consonancia con los principios de buena fe y buena vecindad del derecho internacional.»<sup>112</sup>

66. En el contexto de la emergencia climática para esta opinión consultiva, a continuación se analizará: 1) el ámbito de aplicación de la obligación de prevención; 2) qué tipo de daño se debe prevenir, y 3) las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con esta obligación, con base en el análisis que ha hecho la Corte previamente en la *Opinión Consultiva OC-23/17*.<sup>113</sup>

67. Ámbito de aplicación de la obligación de prevención:

«En el derecho ambiental, el principio de prevención es aplicable respecto de actividades que se lleven a cabo en el territorio o bajo la jurisdicción de un Estado que causen daños al medio ambiente de otro Estado<sup>114</sup>, o respecto de daños que puedan ocurrir en zonas no sean parte del territorio de ningún Estado en particular<sup>115</sup>, como por ejemplo, alta mar<sup>116</sup>.»<sup>117</sup>

---

<sup>112</sup> Voigt, C. The power of the Paris Agreement in international climate litigation. *RECIEL*. 2023; 32(2): 246. doi:[10.1111/reel.12514](https://doi.org/10.1111/reel.12514) (en inglés).

<sup>113</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 130.

<sup>114</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101.

<sup>115</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, *Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares*. Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, párr. 29.

<sup>116</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, arts. 116 a 118 y 192.

<sup>117</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 131.

«En relación con las aguas marítimas, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece una obligación general de “proteger y preservar el medio marino”, sin limitar su ámbito de aplicación<sup>118</sup>. Al respecto, la Corte Permanente de Arbitraje, ha señalado que dicha disposición se debe interpretar como un deber de proteger y preservar el medio marino que aplica tanto dentro de las jurisdicciones nacionales como fuera de ellas<sup>119</sup>.»<sup>120</sup>

«La Convención Americana obliga a los Estados a tomar acciones para prevenir eventuales violaciones de derechos humanos (). En este sentido, si bien el principio de prevención en materia ambiental se consagró en el marco de las relaciones interestatales, las obligaciones que impone son similares al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos. Por tanto, la Corte reitera que la obligación de prevención aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen».<sup>121</sup>

68. Tipo de daño que se debe prevenir: «que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. Para esta Corte, cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos que fue definido previamente (), debe ser considerado como un daño significativo. La existencia de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.»<sup>122</sup>

69. Medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención:

«los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente<sup>123</sup> (). Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado

<sup>118</sup> Cita interna: *Cfr. CONVEMAR*, art. 192.

<sup>119</sup> Cita interna: *Cfr. CPA, Arbitraje sobre el mar de China Meridional (South China Sea Arbitration) (Filipinas Vs. China)*, Laudo de 12 de julio de 2016, párr. 940.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 132.

<sup>121</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 133.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 140.

<sup>123</sup> Cita interna: *Cfr. CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101.

de riesgo de daño ambiental<sup>124</sup>. De esta forma, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente<sup>125</sup>. Asimismo, las medidas para cumplir con este estándar puede variar con el tiempo, por ejemplo, en base a descubrimientos científicos o nuevas tecnologías<sup>126</sup>. No obstante, la existencia de esta obligación no depende del nivel de desarrollo, es decir, la obligación de prevención aplica por igual a Estados desarrollados como a aquellos en vías de desarrollo<sup>127</sup>.»<sup>128</sup> «Este Tribunal ha resaltado que la obligación general de prevenir violaciones a derechos humanos es una obligación de medio o comportamiento, no de resultado, por lo cual su incumplimiento no se demuestra por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (.). En el mismo sentido, la obligación de prevención prevista por el derecho ambiental es una obligación de medios, no de resultado<sup>129</sup>.

La Corte ha precisado «obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar dentro de su obligación general de tomar las medidas apropiadas para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.»<sup>130</sup>

---

<sup>124</sup> Cita interna: *Cfr. TIDM, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 117, y Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas* G.A. Res. 56/82, Doc. ONU NRES/56/82, art. 3, párr. 11.

<sup>125</sup> Cita interna: Los ecosistemas frágiles son sistemas importantes, con características y recursos singulares, que generalmente rebasan los límites nacionales. Comprenden los desiertos, las tierras semiáridas, las montañas, las marismas, las islas pequeñas y ciertas zonas costeras. *Cfr. Capítulos 12 y 13 de la Agenda 21*, relativos a la ordenación de los ecosistemas frágiles mediante la lucha contra la desertificación y la sequía y el desarrollo sostenible de las zonas de montaña. Agenda 21 adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párr. 12.1.

<sup>126</sup> Cita interna: *Cfr. TIDM, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 117.

<sup>127</sup> Cita interna: *Cfr. TIDM, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 158.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 142.

<sup>129</sup> Cita interna: *Cfr. TIDM, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 110, y *TIDM, Solicitud de Opinión Consultiva enviada por la Comisión Subregional de Pesca (CSRP)*. Opinión Consultiva de 2 de abril de 2015, párr. 129.

<sup>130</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 144-145.

Deber de regulación: «Dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (), los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente, sin que se distinga entre daños causados dentro o fuera del territorio del Estado de origen<sup>131</sup>. La Convención sobre el Derecho del Mar establece la obligación de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres<sup>132</sup>, de actividades relativas a los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional<sup>133</sup>, de vertimientos<sup>134</sup> y desde la atmósfera<sup>135</sup>, entre otros<sup>136</sup>. En el mismo sentido, el Convenio de Cartagena ... establece que los Estados “se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio”<sup>137</sup> ... Por tanto, esta Corte considera que los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal.»<sup>138</sup>

Obligación de supervisar y fiscalizar: «de manera específica en relación con el medio ambiente, en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono la Corte señaló que el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades

---

<sup>131</sup> Cita interna: Al respecto, el principio 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente establece que: “[l]os Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo”. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 11. Véase también, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, párrafos 5 y 7 del preámbulo y principio 23.

<sup>132</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, art. 207.

<sup>133</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, art. 208.

<sup>134</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, art. 210.

<sup>135</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, art. 212.

<sup>136</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, art. 209 (contaminación resultante de actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional), y art. 211 (contaminación causada por buques).

<sup>137</sup> Cita interna: Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), entrada en vigor el 11 de octubre de 1986, art. 12.1.

<sup>138</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 147, 149.

indígenas implica un deber de supervisión y fiscalización<sup>139»</sup><sup>140</sup>. «[L]a Corte Internacional de Justicia ha señalado que, como parte de la obligación de prevención, los Estados deben vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación u otras normas relativas a la protección del medio ambiente, así como ejercer alguna forma de control administrativo sobre operadores públicos y privados como, por ejemplo, a través del monitoreo de las actividades de estos operadores<sup>141</sup>. Asimismo, ha indicado que el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto ambiental, sino que los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente<sup>142</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana considera que los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas<sup>143</sup>. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia<sup>144</sup>.

---

<sup>139</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párrs. 221 y 222.

<sup>140</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 152.

<sup>141</sup> Cita interna: *Cfr. CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, en el mismo sentido, CONVEMAR, arts. 204 y 213.

<sup>142</sup> Cita interna: *Cfr. CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205, y *CIJ, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*. Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 161.

<sup>143</sup> Cita interna: *Cfr. ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 5. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suyos estos principios y estableció un grupo de trabajo para, entre otras cosas, promover su divulgación y aplicación efectiva. *Cfr. Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, Doc. ONU A/HRC/RES/17/4, 6 de julio de 2011*. En similar sentido, la Asamblea General de la OEA resolvió promover la aplicación de estos principios entre sus Estados miembros. *Cfr. Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), titulada “Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial”, aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014*.

<sup>144</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 224, citando, ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Doc. ONU A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principio 1.

El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta.»<sup>145</sup>

Deber de establecer un plan de contingencia: «Estado de origen debe tener un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales<sup>146</sup>, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres. Si bien el Estado de origen es el principal responsable del plan de contingencia, cuando sea apropiado, el plan debe ser realizado en cooperación con otros Estados potencialmente afectados y organizaciones internacionales competentes<sup>147</sup> ().»<sup>148</sup> A manera de ejemplo, «La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino<sup>149</sup>. Está misma obligación se incluyó en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación<sup>150</sup>».<sup>151</sup>

Deber de mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental: «En caso de ocurrencia de un daño ambiental el Estado debe mitigar el daño ambiental significativo<sup>152</sup>. Incluso si el incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las medidas preventivas del caso, el Estado de origen debe asegurarse que se tomen las medidas apropiadas para mitigar el daño, y debe, para esto, utilizar la mejor

---

<sup>145</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 151-154.

<sup>146</sup> Cita interna: *Cfr. Artículos sobre la prevención del daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y anexados a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, G.A. Res. 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68, art. 16, y Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 16, párrs. 1 a 3.

<sup>147</sup> Cita interna: *Cfr. Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 16, párr. 2.

<sup>148</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 171.

<sup>149</sup> Cita interna: *Cfr. CONVEMAR*, art. 199.

<sup>150</sup> Cita interna: *Cfr. Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, entrada en vigor el 17 de agosto de 2014, art. 28.

<sup>151</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 171.

<sup>152</sup> Cita interna: *Cfr. CPA, Arbitraje respecto del Rin de Hierro (Bélgica Vs. Países Bajos)*. Laudo de 24 de mayo de 2005, párr. 59; *CPA, Arbitraje respecto de la planta hidroeléctrica del río Kishanganga (Pakistán Vs. India)*. Laudo Parcial de 18 de febrero de 2013, párr. 451 y Laudo Final de 20 de diciembre de 2013, párr. 112.

tecnología y ciencia disponible<sup>153</sup>. Estas medidas, se deben tomar inmediatamente, incluso si se desconoce cuál es el origen de la contaminación<sup>154</sup>. En este sentido, algunas de las medidas que deben tomar los Estados son: (i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente<sup>155</sup>; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño<sup>156</sup> (infra párr. **Error! Reference source not found.**); (v) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño<sup>157</sup>, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas<sup>158</sup>.»<sup>159</sup> Por otra parte, como se explicó, existe una obligación de cooperación entre el Estado

---

<sup>153</sup> Cita interna: Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2006, vol. II, Part Two (A/61/10), principio 5.b.

<sup>154</sup> Cita interna: Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2006, vol. II, Part Two (A/61/10), principio 5, párr. 6.

<sup>155</sup> Cita interna: Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2006, vol. II, Part Two (A/61/10), principio 5, párrs. 1, 2, 5.

<sup>156</sup> Cita interna: Cfr. CONVEMAR, art. 198; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14.1.d); Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, entrada en vigor el 17 de agosto de 2014, art. 28.2; Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares, entrada en vigor el 27 de octubre de 1986, art. 2; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 18, y *Artículos sobre la prevención del daño Transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 y anexados a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, G.A. Res. 62/68 de 6 de diciembre de 2007, Doc. ONU A/RES/62/68, art. 17. Esta notificación se debe realizar, incluso si el incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las medidas preventivas del caso. Cfr. Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2006, vol. II, Part Two (A/61/10), preámbulo y principio 1, párr. 7.

<sup>157</sup> Cita interna: Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2006, vol. II, Part Two (A/61/10), principio 5.d.

<sup>158</sup> Cita interna: Cfr. TEDH, *Caso Budayeva y otros Vs. Rusia*, No. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02. Sentencia de 20 de marzo de 2008, párr. 131.

<sup>159</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 172.

de origen y los Estados posiblemente afectados con el fin de adoptar todas las medidas posibles para mitigar los efectos del daño<sup>160</sup>». <sup>161</sup>

Conclusión con respecto a la obligación de prevención: «A efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio []. A efectos de cumplir con esta obligación los Estados deben: (i) regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos []; (ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación []; (iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente []; (iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales [], y (v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible []».<sup>162</sup>

Principio de Precaución: Además del deber de prevención, «los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la

---

<sup>160</sup> Cita interna: Cfr. Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de Principios sobre la asignación de las pérdidas en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2006, vol. II, Part Two (A/61/10), principio 5.c y 5.d.

<sup>161</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 173.

<sup>162</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 174.

protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces”<sup>163</sup> para prevenir un daño grave o irreversible<sup>164»</sup><sup>165</sup>.

70. Conclusión con respecto a la obligación de prevención en la emergencia climática:

### C. Debida Diligencia

71. Los Estados están obligados a cumplir con sus obligaciones bajo la Convención con debida diligencia. «El concepto general de debida diligencia en el Derecho Internacional es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico<sup>166</sup>. El deber de un Estado de actuar con debida diligencia es un concepto cuyo contenido ha sido determinado por el Derecho Internacional y que ha sido utilizado en diversos

---

<sup>163</sup> Cita interna: De acuerdo a las formulaciones más comunes en los instrumentos internacionales más relevantes y la normativa interna de la región, el principio de precaución usualmente condiciona las medidas necesarias a aquellas que sean “eficaces en función de los costos”, por lo cual el nivel de medidas requeridas pudiera ser más estricta para países desarrollados, o dependiendo de las capacidades técnicas y científicas disponibles en el Estado. *Cfr.* TIDM, *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 128. Véase también, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, artículo 3.3, y la legislación de Perú (*supra* párr. **Error! Reference source not found.**).

<sup>164</sup> Cita interna: El contenido del principio de precaución varía dependiendo de la fuente. Sin embargo, de acuerdo a las formulaciones más comunes en los instrumentos internacionales más relevantes y la normativa interna de la región, el principio de precaución es aplicable cuando exista un peligro de daño grave o irreversible, pero no se tenga certeza científica absoluta al respecto. En este sentido, requiere de nivel de daño mayor que el estándar aplicable a la obligación de prevención, que requiere un riesgo de daño significativo (*supra* párrs. **Error! Reference source not found.** a 0). *Cfr.* Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 15, y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, artículo 3.3. Véase también, las legislaciones de Antigua y Barbuda, Canadá, Colombia, Ecuador, México y Perú (*supra* párr. **Error! Reference source not found.**).

<sup>165</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 180.

<sup>166</sup> Cita interna: *Cfr.* CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

ámbitos, tanto en el Derecho Internacional Humanitario<sup>167</sup>, como en el Derecho del Mar<sup>168</sup> y en el Derecho Internacional del Medio Ambiente<sup>169</sup>, entre otros.»<sup>170</sup>

72. Específicamente «[e]n el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “todas las medidas apropiadas” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes<sup>171</sup>.»<sup>172</sup>

73. Además, como ha resaltado la Corte, «el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>173</sup> ().»<sup>174</sup>

74. La obligación de actuar con debida diligencia aplica en la emergencia climática por cuanto «[s]obre la base de este deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental. La Corte [ha] reitera[do] que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos humanos, en

---

<sup>167</sup> Cita interna: *Cfr.* Artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de 1949, y CIJ, *Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Bosnia y Herzegovina Vs. Serbia y Montenegro)*, Sentencia de 26 de febrero de 2007, párr. 430.

<sup>168</sup> Cita interna: *Cfr.* TIDM, *Solicitud de Opinión Consultiva enviada por la Comisión Subregional de Pesca (CSRFP)*. Opinión Consultiva de 2 de abril de 2015, párrs. 128 y 129, y TIDM, *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párrs. 110 a 120.

<sup>169</sup> Cita interna: *Véase, inter alia*, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, adoptada el 16 de junio de 1972, principio 7; CIJ, *Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua)* y *Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104. *Véase también*, CIJ, *Caso de las Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia del 20 de abril de 2010, párr. 101.

<sup>170</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 123.

<sup>171</sup> Cita interna: *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3; Comité DESC, Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Doc. ONU E/C.12/2002/11, 20 de enero de 2003, párrs. 40 a 44.

<sup>172</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 123.

<sup>173</sup> Cita interna: *Véase, inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 166; *Caso Gonzales Luy y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 168, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, supra*, párrs. 100 y 101.

<sup>174</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 123.

particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano ()». <sup>175</sup>

75. El cumplimiento de la obligación de diligencia debida se determina en el contexto del contexto fáctico pertinente. Con referencia a la opinión consultiva, las obligaciones específicas para ejercer la debida diligencia estarán, por tanto, determinadas por la acción del Estado en relación con la protección de la biosfera y el sistema climático como soporte de la vida y el derecho a un ambiente sano. La debida diligencia se formula en términos de que un Estado adopte todas las medidas posibles o lo mejor que pueda para cumplir con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, y en este caso, de la Convención Americana.

76. La CIJ ha reafirmado específicamente que el deber fundamental del Estado de origen es ejercer la debida diligencia para prevenir daños ambientales transfronterizos significativos y que la debida diligencia exige que la notificación o consulta se evalúe a la luz de circunstancias particulares. <sup>176</sup> Este principio que regula la conducta abarca el requisito del Estado de realizar un esfuerzo de buena fe para prevenir y mitigar los daños resultantes de sus actividades y es un requisito de procedimiento en todas las fases de un proyecto, incluida la planificación, la EIA, la implementación y el seguimiento posterior a la implementación. <sup>177</sup> La falta de realización de una EIA puede dar lugar a la conclusión de que un Estado ha violado sus obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario sin demostrar ningún daño material al territorio del Estado afectado. <sup>178</sup>

77. El deber consuetudinario de debida diligencia está respaldado por tratados que abordan los daños ambientales causados a otros Estados. El deber de debida diligencia también se incorpora y se basa en otros principios consuetudinarios del derecho ambiental internacional. El caso *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, por ejemplo, destacó el deber de ejercer la debida diligencia para prevenir daños transfronterizos significativos. <sup>179</sup> Como afirmó la CIJ, una obligación de debida diligencia «implica no sólo la adopción de normas y medidas apropiadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su aplicación y el ejercicio del control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados». <sup>180</sup>

---

<sup>175</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 124.

<sup>176</sup> *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area* (Costa Rica v. Nicar.), Judgment, 2015 I.C.J. 665, ¶ 104 (Dec. 16); See also *Pulp Mills on the River Uruguay* (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010 I.C.J. 20, 782 (April 20) (*Separate Opinion of Judge Donoghue*) (en inglés).

<sup>177</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay* (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010 I.C.J. 665, 785, ¶ 10 (April 20) (*Separate Opinion of Judge Donoghue*) (en inglés).

<sup>178</sup> *Id.*

<sup>179</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay* (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010 I.C.J. 665 (April 20) (en inglés).

<sup>180</sup> *Id.* at 14, ¶ 19.

78. La importancia de la debida diligencia en relación con otros principios se destacó en una opinión separada escrita por el actual presidente de la CIJ, la Juez Donoghue.<sup>181</sup> En esta opinión concurrente, la Juez Donoghue afirma: «...se debe tener en cuenta la práctica de los Estados y la *opinio juris*. Sin considerar dicha información, la Corte no está en condiciones de articular reglas específicas, y los derechos y obligaciones de las partes deben evaluarse con referencia a la obligación subyacente de debida diligencia».<sup>182</sup> Sin embargo, la Juez Donoghue indica que la obligación de diligencia debida debe considerarse por sus propios méritos y no es sólo un concepto desdentado.

79. La debida diligencia es fundamental para acuerdos multilaterales como el Convenio de Espoo de 1991 sobre Evaluación de Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, que establece en el Artículo 2(1) que las partes deben «tomar todas las medidas apropiadas y efectivas para prevenir, reducir y controlar impactos ambientales adversos significativos transfronterizo de las actividades propuestas».<sup>183</sup> Muchos tratados ambientales regionales también dependen de la debida diligencia, ya que obliga a las partes a realizar esfuerzos de buena fe para prevenir la degradación ambiental. Si una parte en un tratado no hace un esfuerzo de buena fe, no ejerce la debida diligencia. CONVMAR Parte XII la incluye claramente, como se indicó anteriormente.

80. El Acuerdo de París contiene elementos normativos que establecen requisitos de debida diligencia para los Estados. «Esto se aplica en particular al nivel de ambición contenido en la NDC, que se espera que se alinee con el objetivo de temperatura global, que progrese en ambición cada vez que se comunique una NDC sucesiva y que refleje la mayor ambición posible de cada parte. También se aplica a la conducta requerida de un Estado cuando aplica medidas internas con el objetivo de lograr su NDC».<sup>184</sup>

81. En particular, el Acuerdo de París establece un estándar mínimo de acción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero requerido por los Estados, lo cual es relevante para determinar el contenido de las obligaciones, especialmente del estándar de diligencia debida. El estándar que se aplicará al formular e implementar sus NDC a la luz de los objetivos del Acuerdo de París y los estándares normativos de «progresión» y «mayor ambición posible»<sup>185</sup>.

---

<sup>181</sup> Pulp Mills on the River Uruguay (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010 I.C.J. 665, 785, ¶ 9 (April 20) (Separate Opinion of Judge Donoghue) (en inglés).

<sup>182</sup> *Id.* at 785, ¶10.

<sup>183</sup> See generally 1991 Espoo Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary Context, Feb, 25, 1991, 1989 UNTS 309, art. 2(1) (en inglés).

<sup>184</sup> Voigt, C. The power of the Paris Agreement in international climate litigation. *RECIEL*. 2023; 32(2): 242. doi:[10.1111/reel.12514](https://doi.org/10.1111/reel.12514) (en inglés).

<sup>185</sup> *Id.*, 249.

82. Además, el «Acuerdo de París podría ser relevante en la interpretación de obligaciones contenidas en otros tratados internacionales o derecho consuetudinario. Especialmente el estándar de conducta contenido en el Artículo 2(1) en combinación con el Artículo 4(3) del Acuerdo de París podría ejercer una poderosa influencia legal en la interpretación de las normas de diligencia debida y los estándares de conducta aplicados a las obligaciones legales contenidas en los tratados de derechos humanos, el derecho del mar y otros.”<sup>186</sup> Cuando la Corte evalúe “cuáles son las obligaciones de los Estados según el derecho internacional para garantizar la protección del sistema climático, tal vez desee considerar estas normas de conducta contenidas en el Acuerdo de París. Puede que no sean suficientes para determinar objetivos de reducción de emisiones específicos y cuantificados y el nivel exacto de ambición que debe adoptar un Estado determinado, pero pueden guiar la evaluación de si los Estados han actuado con el cuidado que se les exige».<sup>187</sup>

#### **D. Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)**

83. Las evaluaciones de impacto ambiental son herramientas vitales para prevenir daños significativos tanto a las personas como a la biosfera. Las evaluaciones informan a los formuladores de políticas, los proponentes de proyectos y las instituciones financieras sobre los posibles impactos dañinos, las alternativas y las opciones de mitigación, y alientan la cooperación. Además, el derecho internacional consuetudinario no sólo exige una EIA, sino también la notificación del daño intra y transfronterizo a las partes potencialmente afectadas.

84. El proceso de EIA comienza con una evaluación para determinar cualquier posible impacto ambiental, identificando el alcance del daño ambiental potencial y luego realizando la EIA con el propósito de mitigar cualquier daño, seguido de notificación y consulta públicas.

85. Los componentes esenciales de la EIA son (i) identificar una acción que pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, (ii) notificar los impactos potenciales a todas las partes interesadas, (iii) consultar de buena fe con todas las partes sobre el alcance de los estudios sobre los impactos potenciales, (iv) publicar una EIA, (v) consultar sobre los medios para evitar o mitigar cualquier impacto adverso identificado en la evaluación; (vi) modificar la acción propuesta para reflejar el informe de evaluación.

86. Al respecto, la Declaración de Río establece que “[d]eberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio

---

<sup>186</sup> Id., 249.

<sup>187</sup> Id., 242.

ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”<sup>188</sup>. En el contexto del cambio climático, el uso de la EIA está reconocido en el artículo 4 de la CMNUCC Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.<sup>189</sup> Los Estados aún no han implementado suficientemente la EIA para la mitigación o adaptación al cambio climático.<sup>190</sup>

87. En mayor detalle, la Corte ha especificado respecto a la regulación de EIA: «debería ser clara al menos sobre: i) cuáles actividades propuestas e impactos deben ser examinados (áreas y aspectos cubiertos); ii) cómo debe ser el procedimiento para realizar un estudio de impacto ambiental (requisitos y procedimientos); iii) qué responsabilidades y deberes tienen las personas que proponen el proyecto, las autoridades competentes y los entes u órganos que toman las decisiones (responsabilidades y deberes); iv) cómo se utilizará el proceso del estudio de impacto ambiental para aprobar las actividades propuestas (relación con la toma de decisiones), y v) qué pasos y medidas deben adoptarse en caso que no se siga el procedimiento establecido para realizar el estudio de impacto ambiental o para implementar los términos y condiciones de la aprobación (cumplimiento e implementación)<sup>191</sup>.»<sup>192</sup>

---

<sup>188</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 17. En el mismo sentido, véase, *inter alia*, CONVEMAR, art. 204; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 4.1.f; Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), entrada en vigor el 11 de octubre de 1986, art. 12.2; Convenio para la Protección, la Ordenación y el Desarrollo del Medio Marino y Costero de la Región de África Oriental (Convenio de Nairobi), entrada en vigor el 30 de mayo de 1996, art. 14.2; Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entrada en vigor el 14 de enero 1998, art. 8; Convenio sobre la Cooperación para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino y las zonas costeras de la Región de África Occidental y Central (Convenio de Abidjan), entrada en vigor el 5 de agosto de 1984, art. 13.2; Convención sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico (Convención de Helsinki), entrada en vigor el 17 de enero de 2000, art. 7, y Convenio Marco para la Protección del Medio Marino del Mar Caspio (Convenio de Teherán), entrada en vigor el 12 de agosto de 2006, art. 17.

<sup>189</sup> Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 4, Mar. 21, 1994, 1771 UNTS 107 (en inglés); [convsp.pdf \(unfccc.int\)](#).

<sup>190</sup> Ver IAIA 17 <https://conferences.iaia.org/2017/index.php>; El PNUMA ha publicado resúmenes sobre cómo realizar EIA, [Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach, 2004](#) (en inglés).

<sup>191</sup> Cita interna: *Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach)*, 2004, pág. 18. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>. Véase también, PNUMA, [Resolución 14/25 de 17 de junio de 1987, mediante la cual adopta los Objetivos y Principios de las Evaluaciones de Impacto Ambiental \(Goals and Principles of Environmental Impact Assessment\)](#), Doc. ONU UNEP/WG.152/4 Annex, principio 2. Respecto de estos principios la Corte Internacional de Justicia señaló que si bien no son vinculantes, deben ser tomadas en cuenta por los Estados como directrices emitidas por un órgano internacional. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205.

<sup>192</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 150.

88. Uno de los casos más significativos en el ámbito de la jurisprudencia de EIA es el de *Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay)*<sup>193</sup>, en el que la CIJ sostuvo por primera vez que las EIA han obtenido tal aceptación internacional que es apropiado considerarlas como requisito cuando el riesgo industrial puede tener un impacto transfronterizo, especialmente cuando se trata de un recurso compartido, y que las EIA deben realizarse antes de la implementación del proyecto.

89. Esta obligación de realizar e informar EIA para actividades que puedan causar daños ambientales transfronterizos en el derecho internacional está respaldada por la jurisprudencia internacional, los acuerdos multilaterales, los acuerdos regionales y la implementación nacional. Como sostuvo la CIJ en el caso de 2015, Costa Rica contra Nicaragua, «Si la evaluación de impacto ambiental confirma que existe un riesgo de daño transfronterizo significativo, el Estado que planea realizar la actividad debe, de conformidad con su obligación de debida diligencia, notificar y consultar de buena fe con el Estado potencialmente afectado, cuando sea necesario para determinar las medidas apropiadas para prevenir o mitigar ese riesgo».<sup>194</sup>

90. Hay varios acuerdos multilaterales pertinentes para la evaluación del impacto ambiental en sentido más amplio, entre ellos el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985), el Convenio sobre Evaluación del Impacto Ambiental o Convenio de Espoo (1991), el Convenio sobre la Protección y Uso de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales (1992), y el Protocolo sobre Evaluaciones Ambientales Estratégicas del Convenio sobre Evaluación de Impacto Ambiental en Contexto Transfronterizo (Protocolo SEA, adoptado en Kiev, mayo de 2003). La CONVMAR requiere EIA en los artículos 206-206 de la Parte XII.

91. El deber de EIA internacional es tanto afirmativo como negativo: el deber de realizar una EIA, incluidos análisis de alternativas, y el deber de cesar la actividad estatal que esté causando daños transfronterizos.<sup>195</sup> El deber de realizar EIA ejercido conjuntamente con el deber de

---

<sup>193</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay* (Arg. v. Uru.), Judgment, 2010 I.C.J. 14 (April 20) (en inglés). Cfr. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párrs. 204-205, y CIJ, *Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua)* y *Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104. En el mismo sentido, TIDM, *Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona*. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 145.

<sup>194</sup> *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Boarder Area* (Costa Rica v. Nicar.), Judgment, 2015 I.C.J. 665, ¶ 104 (Dec. 16) (en inglés). Cfr. CIJ, *Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua)* y *Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104 y 153.

<sup>195</sup> Por ejemplo, el IPCC ha producido datos que demuestran la correlación del consumo de combustibles fósiles con el cambio climático. Por lo tanto, un Estado debe abstenerse de seguir invirtiendo y subsidiando los combustibles fósiles, y tiene el deber positivo de invertir en energías renovables y verdes. Sexto informe de evaluación del IPCC,

prevenir daños transfronterizos y la debida diligencia procesal actúa como un mecanismo de aplicación que prohíbe el inicio de acciones potencialmente infractoras y exige que cesen todas las acciones infractoras.<sup>196</sup>

92. Las EIA deben ser exhaustivas, eficientes y realizadas de manera amplia, garantizando el cumplimiento de todos los principios del derecho internacional. La búsqueda de marcos de EIA sólidos identifica el consenso global sobre el alcance del deber de realizar EIA, como la Sección IV del Acuerdo BBNJ que detalla los factores y el proceso de umbral de la EIA.<sup>197</sup>

93. Entretelado con los demás deberes de garantizar los derechos humanos y las obligaciones y principios del derecho ambiental internacional, el deber de realizar EIA se convierte en una herramienta vital para prevenir daños y efectos nocivos en esta emergencia climática. Realizar e informar sobre los resultados de la EIA es una obligación de los Estados que deben observar estrictamente, particularmente en lo que respecta al impacto, la mitigación y la adaptación al cambio climático.

94. En contexto Interamericano, antes de la *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte Interamericana solo se había pronunciado sobre la obligación de llevar a cabo EIA respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas. En este sentido, ha establecido que la realización de EIA «constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo<sup>198</sup>. El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos

---

2022: Resumen para responsables de políticas, *2022: Summary for Policymakers, Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability* (2022) (en inglés). Español — IPCC.

<sup>196</sup> La codificación estatal de la EIA incluye explícitamente mecanismos de modificación de conducta. Brasil, Uganda y Kiribati, por ejemplo, han adoptado legislación sobre EIA, lo que ha dado como resultado un seguimiento continuo de todos los proyectos de desarrollo estatales. LAL KURUKULASURIYA, NICHOLAS A. ROBINSON, *TRAINING MANUAL ON INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW*, 297-99, ¶ 18 (UNEP 2006). ) (en inglés).

<sup>197</sup> Acuerdo en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar sobre la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica marina de áreas fuera de la jurisdicción nacional (BBNJ), June 19, 2023, U.N. Doc. A/CONF.232/2023/4.

<sup>198</sup> Cita interna: Véase, *inter alia*, *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 129; *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párrs. 31 a 39; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 205; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras*, *supra*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 305, párr. 156, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *supra*, párrs. 214 y 215.

ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria<sup>199</sup>». <sup>200</sup>

95. En la *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte aclara que la obligación de llevar a cabo un EIA existe en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo: «Sin perjuicio de otras obligaciones que surjan del derecho internacional<sup>201</sup>, esta Corte considera que, al determinarse que una actividad implica un riesgo de daño significativo, es obligatorio la realización de un estudio de impacto ambiental. Dicha determinación inicial, puede hacerse, por ejemplo, mediante un estudio inicial de impacto ambiental<sup>202</sup> o porque la legislación interna o alguna otra norma precise actividades que obligatoriamente requieran la realización de un estudio de impacto ambiental<sup>203</sup>. En cualquier caso, la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental cuando hay riesgo de daño significativo es independiente de si se trate de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas.»<sup>204</sup>

---

<sup>199</sup> Cita interna: Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 40, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, supra, párr. 214.

<sup>200</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 155.

<sup>201</sup> Cita interna: Al respecto, véase, como ejemplo, la obligación de realizar estudios de impacto ambiental respecto de actividades en territorios de comunidades o pueblos indígenas, que no depende de la existencia de un riesgo de daño significativo (*supra* párr. 0).

<sup>202</sup> Cita interna: El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente establece la obligación de preparar una “Evaluación Medioambiental Inicial”, para determinar si la actividad propuesta puede tener un impacto más que mínimo o transitorio, en cuyo caso se debe preparar entonces una “Evaluación Medioambiental Global”. Cfr. Anexo 1 al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente (Protocolo de Madrid), entrada en vigor el 14 de enero 1998, arts. 2 y 3.

<sup>203</sup> Cita interna: Este tipo de regulación existe, por ejemplo, en Brasil, Chile, Cuba, El Salvador, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. Cfr. (Brasil) Resolución 001/86 de *Conselho Nacional do Meio Ambiente* (CONAMA) de 23 de enero de 1986, mediante la cual se disponen los criterios básicos y directrices generales para las evaluaciones de impacto ambiental, art. 2; (Chile) Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente No. 19.300 de 1 de marzo de 1994, art. 10; (Cuba) Ley No. 81 del Medio Ambiente de 11 de julio de 1997, art. 28; (El Salvador) Ley del Medio Ambiente, de 4 de mayo de 1998 con reformas hasta 2012, art. 21; (México) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de los Estados Unidos Mexicanos de 28 de enero de 1988, art. 29; (Paraguay) Ley sobre la Evaluación de Impacto Ambiental, Ley No. 294/93 de 31 de diciembre de 1993, art. 7; (Panamá) Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, art. 3; (República Dominicana) Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley No. 64-00 de 18 de agosto de 2000, art. 41, y (Uruguay) Decreto No 349/2005 de 21 de septiembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales, art. 2.

<sup>204</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 160.

96. Los EIA deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto. En este sentido, la Corte ha señalado ciertas condiciones que deben cumplir dichos estudios de impacto ambiental<sup>205</sup>:

Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad: «El estudio de impacto ambiental debe ser concluido de manera previa a la realización de la actividad o antes del otorgamiento de los permisos necesarios para su realización<sup>206</sup>. El Estado debe garantizar que no se emprenda ninguna actividad relacionada con la ejecución del proyecto hasta que el estudio de impacto ambiental sea aprobado por la autoridad estatal competente<sup>207</sup>. La realización del estudio ambiental en las etapas iniciales de discusión del proyecto permite que realmente se exploren alternativas a la propuesta y que estas puedan ser tomadas en cuenta<sup>208</sup>. Preferiblemente, los estudios de impacto ambiental deben comenzar antes que la ubicación y diseño de los proyectos estén decididas, para evitar pérdidas económicas en caso que sea necesaria una modificación<sup>209</sup>. En casos en que la autorización para realizar la actividad, concesión o licencia ya ha sido otorgada, sin haberse realizado un estudio de impacto ambiental, este debe concluirse antes de la ejecución del proyecto<sup>210</sup>.»<sup>211</sup>

- Realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado: «La Corte considera que el estudio de impacto ambiental lo debe realizar una entidad

---

<sup>205</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 41; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, *supra*, párr. 180, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *supra*, párr. 216.

<sup>206</sup> Cita interna: Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 41, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, *supra*, párr. 180. Al respecto, el Comité DESC ha indicado que los estudios de impacto ambiental deben realizarse con anterioridad a la ejecución de los proyectos o, de ser el caso, antes de la concesión de los permisos de las empresas. Cfr. Comité DESC, Observaciones Finales: Perú, Doc. ONU E/C.12/PER/CO/2-4, 30 de mayo de 2012, párr. 22.

<sup>207</sup> Cita interna: Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 129, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *supra*, párr. 201.

<sup>208</sup> Cita interna: Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 40. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>.

<sup>209</sup> Cita interna: Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 41. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>.

<sup>210</sup> Cita interna: Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *supra*, párrs. 207 y 215.

<sup>211</sup> Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 162.

independiente y técnicamente capaz, bajo la supervisión del Estado<sup>212</sup>. En este sentido, los estudios de impacto ambiental pueden ser realizados por el propio Estado o por una entidad privada. Sin embargo, en ambos casos es el Estado quien, en el marco de su deber de supervisión y fiscalización, debe asegurarse que el estudio se realizó correctamente<sup>213</sup>. En caso que los estudios sean realizados por entidades privadas los Estados deben tomar medidas para asegurar la independencia de las mismas<sup>214</sup>. Dentro del proceso de aprobación de un estudio de impacto ambiental, el Estado debe examinar si la realización del proyecto es compatible con las obligaciones internacionales del Estado. En este sentido, el Estado deberá tomar en cuenta el impacto que puede tener el proyecto en sus obligaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado en casos de comunidades indígenas que los estudios de impacto ambiental deben abarcar el impacto social que implique el proyecto<sup>215</sup>. Al respecto, la Corte advierte que si los estudios de impacto ambiental no incluyen un análisis social<sup>216</sup>, este análisis debe ser realizado por el Estado al momento de supervisar dicho estudio.»<sup>217</sup>

Abarcar el impacto acumulado: «La Corte ha señalado que el estudio de impacto ambiental debe abarcar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos<sup>218</sup>. En este sentido, si un proyecto está relacionado a otro, como por ejemplo, la construcción de una carretera para dar acceso, el estudio de impacto

---

<sup>212</sup> Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 41, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *supra*, párr. 201.

<sup>213</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *supra*, párrs. 216 y 221. Véase también, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 17.

<sup>214</sup> Cita interna: *Mutatis mutandi*, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 207, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *supra*, párr. 216.

<sup>215</sup> Cita interna: Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 129, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *supra*, párrs. 213 a 226.

<sup>216</sup> Cita interna: Al respecto, el Comité DESC ha señalado que los Estados deberían evaluar, además de los efectos ambientales, las consecuencias para los derechos humanos de los proyectos o actividades sometidos a su aprobación. Cfr. Comité DESC, Declaración en el marco de la Conferencia Río+20 sobre “la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza”, 4 de junio de 2012, Doc. ONU E/C.12/2012/1, párr. 7. Véase también, Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 52. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>.

<sup>217</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 163.-164

<sup>218</sup> Cita interna: Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 41, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 206.

ambiental debe tomar en cuenta el impacto del proyecto principal y de los proyectos asociados<sup>219</sup>. Asimismo, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes<sup>220</sup>. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo<sup>221</sup>.»<sup>222</sup>

Participación de las personas interesadas: «En el caso de proyectos que puedan afectar territorios indígenas y tribales, la Corte ha indicado que se debe dar participación a la comunidad, dentro del proceso de estudio de impacto ambiental, mediante una consulta<sup>223</sup>.»<sup>224</sup> «La Corte considera que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o actividad, así como si afectará o no derechos humanos. En este sentido, es recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental.»<sup>225</sup> Todo lo cual está incorporado en el Acuerdo de Escazú.

- Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas: «En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas<sup>226</sup>. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su

---

<sup>219</sup> Cita interna: Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 52. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>.

<sup>220</sup> Cita interna: Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 52. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>.

<sup>221</sup> Cita interna: Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 41.

<sup>222</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 165.

<sup>223</sup> Cita interna: Véase, inter alia, Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 129 y 130; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, supra, párr. 206, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 215.

<sup>224</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 166.

<sup>225</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 168.

<sup>226</sup> Cita interna: Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 41, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra, párr. 164.

territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados<sup>227</sup>.»<sup>228</sup>

- **Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental:** «El contenido de los estudios de impacto ambiental dependerá de las circunstancias específicas de cada caso y el nivel de riesgo que implica la actividad propuesta<sup>229</sup>. La Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional han señalado que cada Estado debe determinar en su legislación el contenido de los estudios de impacto ambiental requerido en cada caso<sup>230</sup>. La Corte Interamericana estima que los Estados deben determinar y precisar, mediante legislación o mediante el proceso de autorización del proyecto, el contenido específico que se requiere para el estudio de impacto ambiental, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente.»<sup>231</sup>

## V. Derechos Humanos

97. El cambio climático es una crisis de derechos humanos porque el deterioro de los sistemas interconectados de la Tierra amenaza la calidad de vida y la salud de todos los seres humanos,

---

<sup>227</sup> Cita interna: Véase, *inter alia*, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, *supra*, párrs. 124, 135 y 137; *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, *supra*, párr. 112; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 167, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, *supra*, Vs. *Surinam*, *supra*, párr. 164.

<sup>228</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 169.

<sup>229</sup> Cita interna: Cfr. PNUMA, Evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica: hacia un enfoque integrado (*Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment: Towards an Integrated Approach*), 2004, pág. 44. Disponible en: <http://unep.ch/etu/publications/textonubr.pdf>, y PNUMA, Resolución 14/25 de 17 de junio de 1987, mediante la cual adopta los Objetivos y Principios de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (*Goals and Principles of Environmental Impact Assessment*), Doc. ONU UNEP/WG.152/4 Annex, principio 5.

<sup>230</sup> Cita interna: Cfr. CIJ, *Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)*. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 205; CIJ, *Caso de Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua)* y *Construcción de una Ruta en Costa Rica a la largo del río San Juan (Nicaragua Vs. Costa Rica)*. Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. párr. 104, y Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al Proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas* G.A. Res. 56/82, Doc. ONU NRES/56/82, art. 7 párr. 9.

<sup>231</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 170.

presentes y futuros. En particular, la amenaza inmediata recae desproporcionadamente en grupos particulares como los niños, las mujeres, los pueblos indígenas, los pobres, los que residen en Estados insulares y otras áreas gravemente amenazadas por los impactos climáticos.<sup>232</sup> Es revelador que el cambio climático infrinja todos los derechos humanos identificados. Los derechos humanos son un deber de protección del Estado, pero también funcionan como protecciones inalienables otorgadas a todos los seres humanos de la Tierra.<sup>233</sup> Además, los Estados tienen prohibido violar los derechos individuales por acción u omisión positiva.<sup>234</sup>

98. A medida que han evolucionado los principios del derecho internacional del medio ambiente, también lo ha hecho el deber de promover y proteger los derechos humanos. En consecuencia, los derechos humanos deben ser «comprendidos, interpretados e integrados dentro del contexto legal en evolución que reconoce las relaciones de la humanidad con el mundo natural y la mejor ciencia disponible».<sup>235</sup> Además, dañar el medio ambiente necesariamente «menoscaba y socava todos los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal y otros instrumentos de derechos humanos».<sup>236</sup>

99. El 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció la naturaleza interconectada de los derechos humanos y el medio ambiente al adoptar la histórica Resolución 76/300 que afirmó el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Esta Resolución fue precedida por la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos.<sup>237</sup>

100. El derecho a una «ecología equilibrada y saludable» es un derecho antiguo. Ha sido descrito por el Juez Hilario Davide Jr. de la Corte Suprema de la República de Filipinas en *Oposa et al v. Fulgencio S. Factoran, Jr. et al*, de la siguiente manera: «Tal derecho pertenece a una categoría diferente de derechos en conjunto, porque se trata nada menos que de la autoconservación y la autoperpetuación (acertada y oportunamente subrayadas por los peticionarios), cuyo avance puede incluso decirse que es anterior a todos los gobiernos y

---

<sup>232</sup> Ver Maastricht Principles on the Human Rights of Future Generations (2023), <https://www.rightsoffuturegenerations.org/the-principles> (en inglés).

<sup>233</sup> Para obtener una lista completa de los derechos humanos identificados que respaldan la obligación del Estado con el medio ambiente, consulte Jóvenes Mundiales por la Justicia Climática y Estudiantes de las Islas del Pacífico que luchan contra el cambio climático, en *Legal Memorandum, youth Climate Justice Handbook*, 30, (May 2023), [https://static1.squarespace.com/static/5f063a0c8f53b604aed84729/t/6451028c46350d670c523691/1683030671041/Handbook\\_Legal\\_Memorandum-EN.pdf](https://static1.squarespace.com/static/5f063a0c8f53b604aed84729/t/6451028c46350d670c523691/1683030671041/Handbook_Legal_Memorandum-EN.pdf) (en inglés).

<sup>234</sup> Maastricht Principles on the Human Rights of Future Generations, 8, ¶ XIV, Rights of Future Generations, (2023), <https://www.rightsoffuturegenerations.org/the-principles> (en inglés).

<sup>235</sup> *Id.* at 3, ¶ XIV.

<sup>236</sup> United Nations Environment Programme, *Compendium of Summaries of Judicial Decisions in Environment-Related Cases* 232 (2005) (en inglés).

<sup>237</sup> U.N. C.D.H. Res. 48/13, at 1 (October 8, 2021) (en inglés).

constituciones. De hecho, estos derechos básicos ni siquiera necesitan estar escritos en la Constitución porque se supone que existen desde el inicio de la humanidad».<sup>238</sup>

101. Este derecho al medio ambiente se planteó por primera vez en la Declaración de Estocolmo de 1972, en el primer principio que afirma que «el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y a condiciones de vida adecuadas, en un medio ambiente de una calidad que le permita una vida digna y bienestar, y tiene la responsabilidad solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras..».<sup>239</sup> Desde que se reconoció por primera vez el derecho, se ha incorporado en más de 160 disposiciones constitucionales en todo el mundo y se ha convertido en un principio de derecho internacional, que la Asamblea General formalizó con su aprobación.

102. Además, el primer principio de la Declaración de Río de 1992 proclama que los seres humanos están en el centro de las preocupaciones del desarrollo y tienen derecho a ejercer sus derechos humanos «en armonía con la naturaleza.»<sup>240</sup> Los acuerdos multilaterales y regionales también reflejan este derecho a un medio ambiente sano. La CMNUCC de 1992, por ejemplo, insiste en que la protección de los sistemas climáticos de la Tierra redunda en beneficio de toda la humanidad, las generaciones presentes y futuras.<sup>241</sup>

103. Las obligaciones de derechos humanos están bien definidas y utilizadas en todos los ámbitos del derecho internacional y son el marco sobre el que se construyen los ODS. De hecho, la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 se basó en el entendimiento de que el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible estaba «integrado e indivisible» con la noción de desarrollo sostenible e incluía el compromiso de proteger el planeta de la degradación y el consumo excesivo.<sup>242</sup> Además, los diecisiete ODS necesariamente abarcan una forma de gestión ambiental que debe lograrse estableciendo un consenso global de que un medio ambiente saludable es esencial para el éxito del desarrollo humano. El principio de desarrollo sostenible implica que «el derecho al desarrollo debe estar equilibrado y limitado por el derecho a un medio

---

<sup>238</sup> Oposa et al v. Fulgencio S. Factoran, Jr. et al, July 30, 1993, G.R. No. 101083, 224 S.C.R.A. 792. (en inglés).

<sup>239</sup> U.N. Conference on the Human Environment, *Report of the United Nations Conference on the Human Environment (Stockholm Declaration)*, U.N.Doc. A/Conf.48/14/Rev.1, at 4, principle 1 (June 16, 1972) (en inglés). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972 | Naciones Unidas.

<sup>240</sup> Rio Declaration on Environment and Development, Junio 13, 1992, 31 I.L.M. 874, U.N. Doc. A/CONF.151/26/Rev.1, principle 1 (en inglés). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (un.org).

<sup>241</sup> United Nations Framework Convention on Climate Change, arts 3, 4, Mar. 21, 1994, 1771 UNTS 107. Ver convsp.pdf (unfccc.int)

<sup>242</sup> Naciones Unidas, La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, N1529193 (un.org); La Agenda para el Desarrollo Sostenible - Desarrollo Sostenible (un.org).

ambiente limpio, seguro, saludable y sostenible». <sup>243</sup> Los Estados miembros de las Naciones Unidas que trabajan para la realización de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 aplican este principio.

104. Para proteger la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente es necesario identificar y establecer las conexiones entre cada derecho humano y las obligaciones derivadas del derecho internacional para proteger el sistema climático. En primer lugar, la cooperación entre Estados es requerida para detener la destrucción de la biosfera de la Tierra, que es una cuestión mundial que afecta a los derechos humanos. En segundo lugar, el deber de prevenir daños transfronterizos no es sólo una cuestión de soberanía sino una cuestión de la vida real que afecta a los seres humanos y sus diversos derechos establecidos. Daño transfronterizo también infringe la capacidad de los Estados para proteger los derechos humanos de sus pueblos. En tercer lugar, bajo los deberes de debida diligencia y el principio de solidaridad, los Estados deben hacer todos los esfuerzos posibles para garantizar que sus acciones no interfieran con los derechos humanos. En cuarto lugar, realizar una EIA también es una herramienta esencial para determinar si una acción estatal propuesta tendrá un impacto en los derechos humanos. Las EIA también son vitales para establecer los impactos de los proyectos existentes en las comunidades humanas. Estos cinco principios promueven los derechos humanos porque forman un mecanismo para proteger la vida y sus sistemas interconectados en general. La degradación de la biosfera y el sistema climático compartidos de la Tierra necesariamente degrada la capacidad del Estado para garantizar los derechos humanos.

105. Hoy en día hay muchos ejemplos de desastres climáticos que despojan a las personas de su derecho humano al medio ambiente. <sup>244</sup> No existe un repositorio internacional de informes sobre desastres climáticos en todo el mundo. Los informes del IPCC proporcionan el análisis más extenso de los desastres climáticos recientes. Estos informes son amplia evidencia de las

---

<sup>243</sup> ICEL, Note on the Secretary-General's Report, "Gaps in international environmental law and environment-related instruments: towards a global pact for the environment," 15 (2018),

<https://law.pace.edu/sites/default/files/Alumni/NOTE%20UN.pdf> (en inglés). Como afirmó el profesor Ben Boer, miembro de ICEL, en *Environmental principles and the right to a quality environment* in Ludwig Krämer and Emanuela Orlando (eds.), *Principles of Environmental Law*, Elgar Encyclopedia of Environmental Law, Vol. VI, 52, 57 (2018).

<sup>244</sup> Por ejemplo, aproximadamente 200.000 ugandeses se han visto afectados por sistemas climáticos extremos, sequías e inseguridad alimentaria. En 2021, el Banco Mundial estimó que el 11% de la población del país migrará dentro del país debido a factores climáticos con el potencial de crear una nueva generación de refugiados climáticos dentro del país, ya que se proyecta que la población se triplicará para 2050. El impacto negativo El cambio climático ha creado una gran subsección de la población de Uganda en la que el gobierno no puede proteger sus derechos humanos y los derechos individuales de la gente a un medio ambiente saludable, a una vida privada y familiar, a la salud y a recursos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos. ha sido borrado; Véase Rigaud, Kanta Kumari; de Sherbinin, Alex; Jones, Bryan; Casals Fernández, Anna Taeko; Adamo, Susana. 2021. *Groundswell Africa: A Deep Dive into Internal Climate Migration in Uganda*.

deficiencias con respecto a la implementación de la obligación de los Estados bajo el derecho internacional de proteger el sistema climático.

106. El derecho humano a un medio ambiente limpio y saludable va necesariamente unido al deber de cuidar la biosfera, los sistemas climáticos y otras partes del medio ambiente. Sin el deber de cuidar o preservar la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente, el ejercicio de todos los derechos humanos, incluido el derecho a disfrutar del medio ambiente, agotaría los biosistemas de la Tierra. Además, el agotamiento del medio ambiente violaría el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

107. El derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible puede violarse de dos maneras: infringe la soberanía del Estado para proteger a su pueblo y niega la protección de los derechos individuales frente a la acción del Estado. Así como el daño transfronterizo infringe la soberanía del Estado para regular el medio ambiente dentro de sus fronteras, la violación de los derechos humanos infringe la soberanía del Estado. Debido a que es deber del Estado proteger los derechos humanos de su pueblo, cuando otro Estado infringe el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible a través de daños transfronterizos, el Estado infringe su soberanía. La infracción de los derechos humanos de un Estado le quita las herramientas para proteger los derechos de su pueblo. En segundo lugar, independientemente del actor estatal, los derechos humanos incluyen la protección de esos derechos por parte de cualquier actor estatal sin el debido proceso.<sup>245</sup> En 2010, la CIJ sostuvo que la violación de los derechos humanos individuales estaba protegida de la acción estatal más allá de los derechos de un pueblo cuando exigió a la República Democrática del Congo que compensara a Guinea por violar los derechos humanos individuales de un diplomático guineano.<sup>246</sup>

108. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que los Estados tienen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar los estándares de protección y asegurar la efectividad de los derechos humanos y obligaciones específicas de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en relación con el impacto negativo del daño ambiental.<sup>247</sup>

«Por lo tanto, los Estados deben abstenerse de: (i) cualquier práctica o actividad que niegue o restrinja el acceso, en igualdad de condiciones, a los requisitos de una vida digna, como alimentos y agua adecuados, y (ii) contaminar ilegalmente el medio ambiente de manera que impacta negativamente las condiciones que permitan una vida digna a la persona; por ejemplo, arrojando desechos de

---

<sup>245</sup> Ahmadou Sadio Diallo (Guinea v. Dem. Rep. Congo), Merits, Judgment, 2010 I.C.J. 639 (Nov. 30) (en inglés).

<sup>246</sup> *Id.* at ¶ 161.

<sup>247</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 115.

instalaciones estatales de manera que afecten el acceso o la calidad del agua potable y/o las fuentes de alimentación.<sup>248»<sup>249</sup></sup>

«La segunda obligación, la obligación de garantizar los derechos, significa que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad. En este sentido, la obligación de garantizar derechos se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sujetas a la jurisdicción del Estado y abarca el deber de impedir que terceros violen los derechos protegidos en el ámbito privado. Este deber de prevención incluye todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguardia de los derechos humanos y aseguren que eventuales violaciones de esos derechos sean examinadas y tratadas como hechos ilícitos que, como tales, son susceptibles de resultar en el castigo para quienes los cometen, junto con la obligación de compensar a las víctimas por las consecuencias negativas.<sup>250</sup> Además, es claro que la obligación de prevenir es una obligación de medio o de conducta y su incumplimiento no se prueba por el mero hecho de que se haya violado un derecho.»<sup>251</sup>

«Además, la obligación de garantizar los derechos también significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para permitir y ayudar a los particulares a ejercer sus derechos. Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas para difundir información sobre el uso y la protección del agua y las fuentes de alimentación adecuada.<sup>252</sup> Asimismo, en casos específicos de personas o grupos

---

<sup>248</sup> Cita interna: Medio Ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, Inter-Am. Ct. H.R. (ser. C) No. 341 (Nov. 15, 2017); [seriea\\_24\\_esp.pdf \(corteidh.or.cr\)](#); Observación General No. 15: El derecho al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, Doc. ONU. E/C.12/2002/11, ¶ 17, 19, [General Comment No. 15: The right to water](#) (en inglés); Comité DESC de la ONU, Observación general No. 14: El derecho al más alto nivel posible de salud (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, Doc. ONU. E/C.12/2000/4, ¶ 34, [General Comment No. 14: The right to the highest attainable standard of health](#) (en inglés).

<sup>249</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 117.

<sup>250</sup> Todos los estados han adoptado un amplio marco de leyes ambientales nacionales para proteger el medio ambiente y la salud pública. El esfuerzo cooperativo cuenta con el apoyo del Programa de Ley Ambiental de Montevideo: [Montevideo Environment Law Programme](#) (en inglés).

<sup>251</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 118.

<sup>252</sup> Cita interna: Comité DDHH de la ONU, Observación general No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, Doc. ONU. E/C.12/2002/11, ¶ 25, [General Comment No. 15: The right to water](#) (en inglés); Comité DESC de la ONU, Observación general No. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 12 de mayo de 1999, Doc. ONU. E/C.12/1999/5, ¶ 6, [General Comment No. 12: The right to adequate food](#) (en inglés).

de personas que no pueden acceder por sí solos al agua y a una alimentación adecuada por razones ajenas a su control, los Estados deben garantizar el mínimo esencial de alimentos y agua.<sup>253</sup> Si un Estado no tiene los recursos para cumplir con esta obligación, debe «demostrar que se ha hecho todo lo posible para utilizar todos los recursos a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.<sup>254»<sup>255</sup></sup>

109. En el contexto de la protección ambiental, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros puede resultar de una falta de regulación, supervisión o vigilancia de las actividades de aquellos terceros que causaron daños ambientales, como se indicó en XXX.<sup>256</sup>

110. En el contexto del Acuerdo de París, «[e]l argumento presentado aquí, sin embargo, es que la interpretación de las obligaciones positivas de los Estados en materia de derechos humanos debe hacerse de manera que esté informada, complementaria y coherente con el Acuerdo de París. Acuerdo. ... Por razones de coherencia jurídica en el sistema jurídico internacional, esas normas también deberían informar el nivel de cuidado que deben aplicar los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en el contexto del cambio climático».<sup>257</sup>

111. Por tanto, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es indispensable para el derecho a la vida y la realización de otros derechos humanos. Consistente con la jurisprudencia de derechos humanos, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) y las condiciones que lo permitan. En consecuencia, los Estados están obligados a garantizar la creación de las condiciones necesarias para el pleno disfrute y ejercicio de todos los derechos humanos a la luz de sus obligaciones de proteger la biosfera, el sistema climático y otras partes del medio ambiente.

112. Finalmente, corresponde analizar las obligaciones de procedimiento para garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal en el contexto de la emergencia climática, como lo hizo la Corte, con relación en la protección del medio ambiente en la *Opinión Consultiva OC-*

---

<sup>253</sup> Cita interna: Observación General No. 12: El derecho a una alimentación adecuada, 12 de mayo de 1999, Doc. ONU. E/C.12/1999/5, ¶ 17.

<sup>254</sup> *Id.*

<sup>255</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 121.

<sup>256</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 119.

<sup>257</sup> Voigt, C. The power of the Paris Agreement in international climate litigation. *RECIEL*. 2023; 32(2): 244. doi:[10.1111/reel.12514](https://doi.org/10.1111/reel.12514) (en inglés).

23/17. «[S]e identifican como de procedimiento, en la medida en que respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales (). En el mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha reconocido el carácter instrumental de ciertos derechos de la Convención Americana, tales como el derecho de acceso a la información, en la medida en que permiten la satisfacción de otros derechos en la Convención, incluidos el derecho a la salud, la vida o la integridad personal<sup>258</sup>. A continuación se detallan las obligaciones estatales de carácter instrumental o de procedimiento que se derivan de ciertos derechos de la Convención Americana, a efectos de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas en el marco de posibles daños al medio ambiente»<sup>259</sup> con particular énfasis por la emergencia climática. En particular, se detallan obligaciones en relación con: (1) el acceso a la información; (2) la participación pública, y (3) el acceso a la justicia, todo en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

113. Acceso a la información: «Esta Corte ha señalado que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención<sup>260</sup>. El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas<sup>261</sup>. El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso<sup>262</sup> y, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública<sup>263</sup>. En relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, esta Corte ha resaltado que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental. En este sentido, la Corte ha considerado de interés público información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas<sup>264</sup> y el desarrollo de un proyecto

---

<sup>258</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 294, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párrs. 156 y 163.

<sup>259</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 211-212.

<sup>260</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 77; *Caso Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 261, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 156.

<sup>261</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 86.

<sup>262</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 86.

<sup>263</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83, y *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 87.

<sup>264</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra*, párr. 230.

de industrialización forestal<sup>265</sup>. ... En el derecho internacional ambiental, la obligación específica de dar acceso a la información en asuntos relacionados con el medio ambiente se consagró en el principio 10 de la Declaración de Río<sup>266</sup>. Además, existen múltiples tratados universales<sup>267</sup> y regionales<sup>268</sup> que incluyen la obligación de acceso a la información en asuntos del medio ambiente.»<sup>269</sup> Con posterioridad a la *Opinión Consultiva OC-23/17*, los Estados de América Latina y el Caribe han adoptaron el Acuerdo de Escazú sobre el acceso a la información, participación y el acceso a la justicia en asuntos ambientales garantizar el derecho de acceso a la información en esta materia.

---

<sup>265</sup> Cita interna: Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 73.

<sup>266</sup> Cita interna: Al respecto, la Declaración de Río establece que “[e]n el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 13, párr. 3 a 5.

<sup>267</sup> Cita interna: Véase, *inter alia*, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.ii; Convenio sobre la Diversidad Biológica, entrada en vigor el 29 de diciembre de 1993, art. 14.1.a; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 16 de febrero de 2005, art. 10.e; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, entrada en vigor el 26 de diciembre de 1996, arts. 16.f y 19.3.b; Convención sobre Seguridad Nuclear, entrada en vigor el 24 de octubre de 1996, art. 16.2; Convenio de Minamata sobre el Mercurio, entrada en vigor el 16 de agosto de 2017, art. 18.1, y Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, entrada en vigor el 24 de febrero de 2004, art. 15.2.

<sup>268</sup> Cita interna: Véase, *inter alia*, Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, adoptado en el 14 de septiembre de 1993 por los gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América, entrada en vigor el 1 de enero de 1994, art. 4; Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), entrada en vigor el 10 de septiembre de 1997, arts. 2.6 y 4.2; Protocolo sobre Evaluación Ambiental Estratégica al Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, entrada en vigor el 11 de julio de 2010, art. 8; Convenio Marco para la Protección del Medio Ambiente del Mar Caspio, entrada en vigor el 12 de agosto de 2006, art. 21.2; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convención de Aarhus) de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 1; Convenio sobre la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales de la Comisión Económica para Europa, entrada en vigor el 6 de octubre de 1996, art. 16, y Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (revisión de la Convención de 1968), entrada en vigor en julio de 2016, art. XVI.

<sup>269</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 213-216.

114. Alcance y contenido de la obligación en relación con el medio ambiente: Aún sin el contexto del Convenio de Escazú, la Corte «ha señalado que, en el marco de esta obligación, la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción<sup>270</sup>. ... Adicionalmente, conforme lo ha reconocido esta Corte, el derecho de las personas a obtener información se ve complementado con una correlativa obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocerla y valorarla<sup>271</sup>. En este sentido, la obligación del Estado de suministrar información de oficio, conocida como la “obligación de transparencia activa”, impone el deber a los Estados de suministrar información que resulte necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos, lo cual es particularmente relevante en materia del derecho a la vida, integridad personal y salud<sup>272</sup>. Asimismo, este Tribunal ha indicado que la obligación de transparencia activa en estos supuestos, impone a los Estados la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa<sup>273</sup>. Dicha información debe ser completa, comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población<sup>274</sup>.»<sup>275</sup>

115. Alcance y contenido de la obligación en relación con la emergencia climática: Sobre este punto trascendental para la opinión consultiva solicitada, «La Corte entiende que la obligación de transparencia activa frente a actividades que podrían afectar otros derechos (), abarca el deber de los Estados de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, a efectos de garantizar los derechos humanos bajo la Convención, tales como información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo

---

<sup>270</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 77, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 261.

<sup>271</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 77, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párr. 156.

<sup>272</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 294, y *Caso I.V. Vs. Bolivia, supra*, párrs. 156 y 163.

<sup>273</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 294. En el cumplimiento de esta obligación, los Estados deben actuar de buena fe, con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal. Por tanto, deben entregar y difundir información clara, completa, oportuna, cierta y actualizada.

<sup>274</sup> Cita interna: *Cfr. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, supra*, párr. 294. Asimismo, el alcance de esta obligación se precisa en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, que establece que, “[l]os órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades —incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos— de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. Comité Jurídico Interamericano, *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 73º período ordinario de sesiones, 7 de agosto de 2008, OEA/Ser. Q CJI/RES.147 (LXXIII-O/08), resolutivo cuarto.

<sup>275</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 219-221.

influyen, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información. Además, este Tribunal advierte que dicha obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención.»<sup>276</sup>

116. Restricciones al acceso a la información: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Convenio de Escazú, la Corte «reitera que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y sean necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo<sup>277</sup>. En consecuencia, aplica un principio de máxima divulgación con una presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>278</sup>, por lo que resulta necesario que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información recaiga en el órgano al cual la información fue solicitada<sup>279</sup>. En caso de que proceda la negativa de entrega, el Estado deberá dar una respuesta fundamentada que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información<sup>280</sup>. La falta de respuesta del Estado constituye una decisión arbitraria<sup>281</sup>.»<sup>282</sup>

117. Conclusión con respecto al acceso a la información: «Por tanto, esta Corte considera que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada

---

<sup>276</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 223.

<sup>277</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 88 a 91, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párrs. 261 y 262. En relación con el derecho internacional ambiental, la protección de los derechos de los demás, con frecuencia se ha entendido abarca el derecho a la privacidad y el derecho a la propiedad intelectual, la protección de la confidencialidad del negocio y de las investigaciones penales, entre otras. Véase, *inter alia*, Convención sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico (Convención de Helsinki), entrada en vigor el 17 de enero de 2000, arts. 17 y 18; Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, art. 4, y Comisión de Derecho Internacional, *Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 14, párr. 1 a 3.

<sup>278</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 92.

<sup>279</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 262.

<sup>280</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párr. 77, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 262.

<sup>281</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra*, párrs. 98 y 120, y *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*, párr. 262.

<sup>282</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 224.

con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática.»<sup>283</sup>

118. Participación pública: «Con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente<sup>284</sup>. Asimismo, la participación en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales<sup>285</sup>. ...El derecho de participación pública también se ve reflejado en diversos instrumentos regionales e internacionales relacionados al medio ambiente y el desarrollo sostenible<sup>286</sup>, las Declaraciones de Estocolmo<sup>287</sup> y de Río<sup>288</sup> y la Carta

---

<sup>283</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 225.

<sup>284</sup> Cita interna: *Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf).*

<sup>285</sup> Cita interna: *Cfr. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas, Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 151, Santiago de Chile, octubre de 2013, pág. 7, disponible en: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2\\_es.pdf](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/21751/6/LCL3549REV2_es.pdf).*

<sup>286</sup> Cita interna: *Véase, por ejemplo, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, art. 6.a.iii; Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible, OEA/Ser.W/II.5, CIDI/doc. 25/00 (20 de abril de 2000), págs. 46 y 47; Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común” (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principio 20, y Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU A/Conf.151/26 (Vol. I), párrs. 8.3.c, 8.4.f, 8.21.f y 23.2.*

<sup>287</sup> Cita interna: *Cfr. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, preámbulo.*

<sup>288</sup> Cita interna: *Cfr. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 10, y Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la*

Mundial de la Naturaleza, en la cual se formula en los siguientes términos: Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización<sup>289</sup>. Por tanto, esta Corte estima que, del derecho de participación en los asuntos públicos, deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante<sup>290</sup>».<sup>291</sup>

119. Acceso a la justicia: La Corte ha reconocido «que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa del derecho internacional<sup>292</sup>. En términos generales, este Tribunal ha sostenido que los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>293</sup>. En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena

---

Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali), adoptadas en Bali el 26 de febrero de 2010 por el Consejo de PNUMA, Decisión SS.XI/5, parte A.

<sup>289</sup> Cita interna: Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 37/7 de 28 de octubre de 1982, Doc. ONU A/RES/37/7, párr. 23.

<sup>290</sup> Cita interna: Véase, por ejemplo, en el ámbito europeo, el artículo 1 de la Convención de Aarhus consagra explícitamente los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. Con respecto a la participación pública el artículo 7 establece: “Cada Parte adoptará disposiciones prácticas u otras disposiciones necesarias para que el público participe en la elaboración de los planes y programas relativos al medio ambiente en un marco transparente y equitativo, tras haberle facilitado las informaciones necesarias”. Cfr. Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, arts. 1 y 7.

<sup>291</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 228, 230, 231.

<sup>292</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131, y *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 160

<sup>293</sup> Cita interna: Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 174.

realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.»<sup>294</sup>

120. Previo al Acuerdo de Escazú, la Corte estableció «que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión. En este sentido, los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.»<sup>295</sup>

121. Acceso a la justicia en casos de daños transfronterizos por emergencia climática: En *Opinión Consultiva OC-23/17*, la Corte «estableció que, frente a daños transfronterizos, se entiende que una persona está bajo la jurisdicción del Estado de origen cuando existe una relación de causalidad entre el proyecto o actividad realizada, o por realizar, en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio (). Por tanto, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las personas potencialmente afectadas por daños transfronterizos originados en su territorio. Adicionalmente, en virtud de la obligación general de no discriminar, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a las personas afectadas por daños transfronterizos originados en su territorio sin discriminación en razón de la nacionalidad, la residencia o el lugar en que haya ocurrido el daño. En este sentido, algunos tratados e instrumentos internacionales prevén la aplicación no discriminatoria del acceso a procedimientos judiciales y administrativos para personas posiblemente afectadas que no se encuentran en el territorio del Estado de origen<sup>296</sup>. Por tanto, la Corte aclara que los Estados deben garantizar, sin discriminación, el acceso a la justicia a las personas afectadas por daños

---

<sup>294</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 233, 234.

<sup>295</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 237.

<sup>296</sup> Cita interna: Véase, por ejemplo, Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, entrada en vigor el 17 de agosto de 2014, art. 32; Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, entrada en vigor el 19 de abril de 2000, art. 9.3, e Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común” (Informe Brundtland), adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, Anexo a Doc. ONU A/42/427, principios 6, 13 y 20. Véase también, Consejo de Derechos Humanos, Informe de recopilación del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, de 30 de diciembre de 2013, Doc. ONU A/HRC/25/53, párrs. 69 y 81.

ambientales originados en su territorio, aún cuando éstas se encuentren o residan fuera del mismo.»<sup>297</sup>

122. Conclusión con respecto a las obligaciones de procedimiento: «En virtud de todas las consideraciones previas, la Corte concluye que, a efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad personal, así como cualquier otro derecho afectado, los Estados tienen la obligación de garantizar (i) el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana; (ii) el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, y (iii) el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente que han sido enunciadas previamente en esta Opinión.»<sup>298</sup>

123. Conclusiones sobre las obligaciones de los Estados frente a la Emergencia climática, a efectos de respetar y garantizar los derechos humanos bajo la Convención Americana:<sup>299</sup>

(i) Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio;

(ii) Con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aún cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado;

(ii) Los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica;

(iv) Los Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente;

---

<sup>297</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párrs. 238-240.

<sup>298</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 241.

<sup>299</sup> Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 243.

(v) Con el propósito de cumplir la obligación de cooperación, los Estados deben notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos y en casos de emergencias ambientales, así como consultar y negociar, de buena fe, con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos;

(vi) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana;

(vii) Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 23.1.a de la Convención Americana, en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente; y

(viii) Los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente y el sistema climático.

### Conclusión

124. Para cumplir con la solicitud de una opinión consultiva será necesario explicar cómo los Estados deben observar los cinco principios básicos del derecho internacional descritos anteriormente. Se espera que la opinión consultiva defina la base jurídica para la supervivencia de la humanidad. Será indispensable para el desarrollo progresivo del derecho internacional y para dar importancia al derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para las generaciones presentes y futuras.

125. Para salvaguardar el sistema climático, es esencial una interpretación holística de todos los derechos y marcos para la gestión de la biosfera compartida de la Tierra y del sistema climático. Esto implica reconocer la naturaleza interconectada de cada uno. Por ejemplo, el deber de ejercer la debida diligencia puede requerir que los Estados realicen una EIA o pongan fin a una determinada acción estatal, ya que crearía un daño transfronterizo. Si bien es útil identificar cada principio y derecho individual que respalda el deber estatal de proteger la biosfera y los sistemas climáticos compartidos de la Tierra, es vital reconocer que estos principios se apoyan mutuamente.

126. El derecho internacional consuetudinario y los instrumentos vinculantes requieren una acción estatal sólida para proteger el sistema climático. Los Estados han reconocido su deber

legal de proteger la biosfera y el sistema climático. Esta opinión consultiva detallará las medidas necesarias para cumplir estas funciones.

127. Estas normas y principios consuetudinarios son una fuerza centrífuga para el desarrollo progresivo del derecho internacional. El creciente sentido de urgencia por proteger la biosfera compartida de la Tierra y los sistemas interconectados, las prolíficas leyes internacionalmente vinculantes y los precedentes judiciales articulan un sólido deber estatal de proteger la biosfera y el sistema climático que sustentan a la humanidad (generaciones presentes y futuras) con consecuencias legales claras y directas.

128. Se espera que la opinión consultiva aborde las obligaciones de los Estados y las consecuencias jurídicas derivadas de estas obligaciones, proporcionando medidas prácticas y efectivas que constituyan cooperación, solidaridad y diligencia debida en virtud de los derechos humanos y los derechos ambientales para el cuidado de la biosfera y el sistema climático. En el contexto previsto en estas observaciones, ¿cuáles son las obligaciones de los Estados según el derecho internacional en materia de cooperación, prevención de daños transfronterizos significativos, diligencia debida, EIA y derechos humanos para garantizar la protección de la biosfera y el sistema climático? Éstas son las preguntas para las que se necesita orientación si los Estados deberían:

- (i) identificar la fuente de todas sus emisiones de gases de efecto invernadero?
- (ii) identificar todas las oportunidades para secuestrar carbono y otras emisiones de gases de efecto invernadero?
- (iii) proteger la biodiversidad y al mismo tiempo secuestrar las emisiones de gases de efecto invernadero, por ejemplo, preservando los bosques y preservando y protegiendo los humedales y los suelos?
- (iv) adoptar medidas para proteger a las personas vulnerables, incluidos los pueblos indígenas?
- (v) tomar medidas de solidaridad para proteger a los pequeños Estados insulares, las comunidades costeras y otras áreas sujetas al aumento del nivel del mar?
- (vi) tomar medidas para proteger áreas propensas a la desertificación y la sequía?
- (vii) tomar medidas para proteger a las comunidades en las regiones montañosas?

(viii) emprender cooperación para desarrollar la capacidad de todos los Estados para hacer frente a los impactos del cambio climático?

(ix) y, más ampliamente, acelerar el cumplimiento de las obligaciones acordadas internacionalmente en virtud del derecho ambiental internacional para salvaguardar la biosfera y el sistema climático?

y

(x) ¿Cuáles son las normas de diligencia debida del derecho ambiental internacional que también deberían informar el nivel de cuidado que deben aplicar los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de derechos humanos en el contexto del cambio climático?

129. Ningún Estado está inmune a las consecuencias potencialmente desastrosas de descuidar el cuidado de la biosfera y el clima. Los cinco principios básicos discutidos aquí son suficientes para guiar a los Estados miembros de las Naciones Unidas y de la OEA, bajo la Convención Americana, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y todas las partes interesadas a lograrlo, al tiempo que se logran los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas y se respeta el derecho humano de cada persona a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para generaciones presentes y futuras.